



**C. SECRETARIOS DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios_____ de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, con las atribuciones que nos conceden los artículos 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, que abroga la Ley vigente publicada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el surgimiento de Puebla como Estado Libre y Soberano en la Constitución Política de 1825, el Poder Legislativo fue considerado como el poder público representante de la soberanía popular y por ende el poder más importante: de su naturaleza emergen los otros dos poderes públicos, El Ejecutivo y el Judicial. A partir de ese momento ha sido la expresión democrática de la sociedad poblana.

Dentro de nuestra vida institucional, el Poder Legislativo del Estado de Puebla se ha venido adecuando a cada momento histórico. Así ha sucedido en las coyunturas que han sentado huella en las importantes reformas a nuestra Constitución local llevadas a cabo en el siglo XIX durante los años de 1861, 1870, 1880, 1883, 1892 y 1894; en el pasado siglo XX, en las históricas reformas de 1917 y la reforma integral de 1982.



El Poder Legislativo poblano ha venido fortaleciendo su pluralidad y representación política diversa y compleja, como expresión de la transformación social de nuestra entidad federativa. En ese sentido se ha actualizado a través de la incorporación del sistema de representación mixto con dominante mayoritario, generando la adecuación institucional interna que lo hace funcional a los nuevos tiempos que claman una representación política democrática, moderna, plural, eficiente y eficaz en el cumplimiento de sus tareas primigenias de legislar, representar políticamente a la población, fiscalizar el ejercicio del poder público en los ámbitos estatal y municipal, al mismo tiempo de convertirse en canal de debate de las ideas dentro de los marcos de respeto a la libertad y a la dignidad de la persona.

El Poder Legislativo institucionalizado en nuestra Constitución Local ha venido funcionando con una regulación interna acorde a los momentos históricos de nuestra realidad política. Por ende la regulación interna ha materializado el sentir popular, pero también la concepción y el rumbo de la entidad federativa y del país. De tal suerte que los cambios nacionales, los cambios políticos unidos a las transformaciones de un mundo globalizado y con mayor comunicación, ha producido las exigencias de asumir el poder público y en particular el Poder Legislativo, como un poder sensible a los nuevos valores, nuevas formas de organización, donde la democracia, la libertad, la transparencia, la rendición de cuentas, y sobre todo el impulso de una nueva ética del ejercicio público, guíen el comportamiento de los Diputados, desde una pluralidad que construya para todos.

En las elecciones poblanas del año 2010, se eligió a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Puebla. No obstante las adecuaciones legislativas e institucionales llevadas a cabo en materia de organización y funcionamiento del Poder Legislativo local que fueron realizadas en 1999, se hizo evidente que la voluntad de la sociedad exige una readecuación que haga más eficiente el



motor de la calidad democrática encarnado en la representación política construida desde la decisión libre de la ciudadanía. Así la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, solamente será mejor y más eficaz, gracias a la voluntad política de todas y cada una de las expresiones políticas legítimamente elegidas.

Y por la misma voluntad política, la Quincuagésima Octava Legislatura se da a la tarea de impulsar una profunda reforma institucional a través de la iniciativa de una Nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo para que sea un Poder público y político más democrático, más eficiente y más transparente.

En la propuesta de esta nueva Ley del Poder Legislativo, se destaca la igualdad en las funciones y responsabilidades fundamentales de los Diputados. Reconociendo su función parlamentaria, legislativa, fiscalizadora, de representación política y la de gestión social.

La recuperación de la dimensión ética de la política y de los políticos, es un tema que se reivindica y se regula en un capítulo bajo la denominación de Ética Parlamentaria, encaminado a hacer de las conductas públicas de los legisladores, acciones personales que tengan como fin primordial la búsqueda, del desarrollo social y del desarrollo humano. Ética sustentada en los valores de: justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y con especial atención la protección y promoción de los derechos fundamentales de la persona, para garantizar un correcto ejercicio en las funciones del Poder Legislativo. Y la ética de las acciones parlamentarias, es acompañada de la disciplina parlamentaria, necesaria para el correcto desarrollo de las funciones del Congreso.

Se impulsa una auténtica readecuación a la estructura, en busca de un trabajo y resultados eficientes a través de la claridad en la clasificación de



órganos con funciones legislativas, órganos con funciones de representación política y órganos administrativos. Se reconoce la pluralidad política e ideológica a través de un equilibrado ejercicio entre la Presidencia de la Junta de Gobierno y la Presidencia de la Mesa Directiva. Se consolida la Mesa Directiva con el nombramiento por el periodo de un año, garantizando estabilidad política y administrativa en su trabajo y planeación.

Se fortalece la vida parlamentaria mediante el reconocimiento de Grupos y Representaciones Parlamentarias, pero sobre todo se regula la creación e institucionalización de las Coaliciones Parlamentarias, para dar una mayor solidez a los acuerdos, coincidencias políticas, ideológicas y programáticas para alcanzar mejores resultados parlamentarios.

Con la creación de una Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y Representantes Parlamentarios, y con derecho a voz del Presidente de la Mesa Directiva, se está logrando actualizar el gobierno y sobre todo su conformación, dentro de las propuestas más aconsejadas o sugeridas en derecho legislativo, para garantizar poder de decisión dentro de una diversidad política natural representada en el Congreso, mediante la figura de voto ponderado.

En el mismo tenor para la modernización, el funcionamiento y los resultados eficientes, se crea la Contraloría del Poder Legislativo; se crea la Secretaría de Servicios Parlamentarios; así como se busca hacer realidad la investigación y apoyo para mejor ejercicio de las tareas parlamentarias con la creación del Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos.

Se propone la actualización del funcionamiento organizacional interno del Congreso del Estado en materia de Comisiones generales, armonizándolas a las recientes adecuaciones que el ejecutivo propuso y este Congreso aprobó



en la reingeniería a la administración pública del Estado a través de su respectiva Ley orgánica.

Y por último es de destacarse que en materia de proceso legislativo se da una actualización sin precedente a través de la incorporación de la iniciativa preferente en manos del Gobernador, la iniciativa ciudadana en manos del pueblo, junto con la creación de las condiciones estructurales para los procedimientos de presentación de iniciativas en sus diferentes modalidades de reforma, nueva ley, o acuerdo, así como control del estatus en el procedimiento legislativo, fortaleciendo y modernizando el marco legal del Congreso del Estado de Puebla.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y SUS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la organización, obligaciones, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Puebla de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se utilizan los términos siguientes:

- I.- Año legislativo: Es el periodo comprendido entre el quince de enero y el catorce de enero del año siguiente;
- II.- Comisión: Es el órgano constituido por el Pleno que a través de la elaboración de dictámenes, informes, deliberaciones, opiniones y resoluciones contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales;



III.- Comité: Es el órgano auxiliar en actividades de la Cámara distinto de las Comisiones, constituido para realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos;

IV.- Convocatoria: Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso del Estado, a efecto de llevar a cabo una sesión o reunión;

V.- Declaratoria de publicidad: Es el anuncio formal que hace el Presidente de la Mesa Directiva ante el Pleno, informando que se ha publicado en la Gaceta un dictamen;

VI.- Dieta: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de un Diputado;

VII.- Gaceta Parlamentaria del Congreso: Es la publicación a través de la cual se difunden las actividades, comunicaciones, documentos o acuerdos que tienen relación con el Congreso;

VIII.- Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo;

IX.- Legislatura: Es el periodo durante el cual funciona el Congreso del Estado, que será de tres años, contados a partir de su instalación;

X.- Licencia: Es la autorización concedida por el Congreso del Estado, a la solicitud presentada por el Diputado para separarse del ejercicio de su cargo;

XI.- Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de Diputados o votos que representa, cuando menos, la mitad más uno de los presentes;

XII.- Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de Diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes;

XIII.- Mayoría relativa: Es el resultado de la suma de Diputados o votos, que representa, cuando menos, la cantidad superior frente a otras opciones;

XIV.- Minuta: Es el proyecto de ley o decreto que es turnado por una Comisión para su discusión y en su caso aprobación por el Pleno;

XV.- Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, las Comisiones Generales o Comités, para ser tratados en una sesión o reunión;



XVI.- Órgano Legislativo: Es el cuerpo colegiado conformado por Legisladores, designados por la Asamblea y que responden a su mandato, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley y su Reglamento.

XVII.- Órgano Técnico Administrativo: Es la dependencia del Congreso que cumple funciones de carácter específico y de dirección administrativa, subordinado a los Órganos Legislativos o en su caso a los Legisladores;

XVIII.- Órgano de Representación: Son los Grupos y Representaciones Parlamentarias conformados de acuerdo a la presente Ley.

XIX.- Permiso: Es la autorización de un órgano del Congreso del Estado para que alguno de sus integrantes pueda retirarse de una sesión o reunión;

XX.- Pleno: Es la Asamblea General del Congreso del Estado;

XXI.- Punto de acuerdo: Es una petición para que el Congreso asuma una postura institucional respecto a un asunto no legislativo.

XXII.- Quórum: Es el número mínimo de Diputados requerido para que el Pleno, las Comisiones y los Comités puedan iniciar sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

XXIII.- Sesión: Es la asamblea de los integrantes del Congreso en Pleno, de la Comisión Permanente o de las Comisiones;

XXIV.- Reunión: Es la asamblea de los integrantes de la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, los Comités, los Órganos Técnicos Administrativos o los Órganos de Representación.

XXV.- Suplencia: Es el mecanismo de ocupación del cargo de Diputado, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien manifiesta por medio de actos u omisiones su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

XXVI.- Turno: Es la resolución de trámite que dicta el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, durante la sesión, para enviar los asuntos que se presentan en el Pleno a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento; y



XXVII.- Vacante: Es la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de Diputado propietario y suplente.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley, sus reformas, adiciones y su Reglamento, no necesitan de la promulgación del Gobernador del Estado. No podrán ser objeto de veto alguno, ni sometidas a referéndum; el Congreso del Estado ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de esta Ley no son transigibles por vía de acuerdo del Congreso o de sus Órganos. Las reformas y adiciones a la Ley y a su Reglamento, requieren de una mayoría calificada.

ARTÍCULO 5.- Los casos no previstos en la presente Ley y su Reglamento, serán resueltos por la Asamblea, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, como máxima autoridad del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 6.- Para cumplir con las funciones y principios administrativos de eficacia y eficiencia; así como ejercer sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrá el personal, presupuesto y recursos suficientes.

ARTÍCULO 7.- El Congreso del Estado formulará y aprobará su Presupuesto Anual de Egresos y tendrá plena autonomía para su ejercicio, así como para organizarse administrativamente y, en su oportunidad, deberá remitir éste para su inclusión en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado que anualmente presenta el Ejecutivo de la Entidad, en términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 8.- El Poder Legislativo tendrá y administrará su patrimonio para el desempeño de sus funciones, el cual se integra por:

I.- Los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos, que incluirá el gasto público estimado del Congreso del Estado y todos sus órganos y dependencias, incluyendo al Órgano de Fiscalización Superior; el fondo de recursos económicos propios y los fondos especiales extraordinarios;

II.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables;

III.- Los ingresos provenientes de donaciones, aportaciones y subsidios, de conformidad con la legislación aplicable;

IV.- Los Ingresos derivados de los rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por el propio Congreso;



V.- Los ingresos derivados de la venta de productos propios; y

VI.- Los ingresos provenientes de las multas que imponga por sí, a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o por cualquier otra vía, en términos de las disposiciones aplicables.

Para los efectos de la fracción VI de este artículo, se podrán constituir créditos fiscales a favor del Poder Legislativo del Estado y se turnarán a la Secretaría de Finanzas, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Puebla, se hagan efectivos y se enteren al Congreso del Estado. Con este fin, el Presidente del Congreso y el Titular del Poder Ejecutivo, o quien éste designe, podrán celebrar convenios de coordinación administrativa.

ARTÍCULO 9.- El Congreso del Estado, sus órganos y personal, con la finalidad de simplificar, efficientar y facilitar los trámites y comunicaciones entre sus integrantes, los demás Poderes del Estado, Ayuntamientos y particulares, hará uso de medios electrónicos, magnéticos, ópticos, o de cualquier otra tecnología de conformidad con su Reglamento o acuerdos que emita.

Para las comunicaciones y trámites privilegiará el uso de medios electrónicos y excepcionalmente los realizará por medios impresos.

ARTÍCULO 10.- Las comunicaciones que provengan de particulares, dirigidas a algún Diputado, órgano o dependencia del Poder Legislativo, serán remitidas a sus destinatarios por medio de la Oficialía de Partes; con excepción de los Grupos Parlamentarios quienes recibirán directamente las comunicaciones.

Las que se dirijan a la Legislatura y no constituyan iniciativa de ley, decreto o acuerdo, tendrán el curso que acuerde el Presidente de la misma.

ARTÍCULO 11.- Las comunicaciones oficiales, que se dirijan a la Legislatura del Estado y que no constituyan iniciativas, se harán del conocimiento de los Diputados, en forma de síntesis, mediante medios electrónicos.

Se consideran comunicaciones oficiales, las que proceden del Gobernador del Estado, de los Titulares de las Secretarías y Dependencias Estatales, del Procurador General de Justicia, de los Magistrados y Jueces, de los Ayuntamientos, de los Titulares o Representantes de los Organismos Autónomos, Descentralizados del Estado y de los Poderes u Órganos Autónomos Federales.

ARTÍCULO 12.- Los órganos y dependencias del Poder Legislativo podrán editar y publicar con cargo al presupuesto asignado, las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades. De requerir recursos



adicionales para este propósito, lo solicitarán a la Coordinación General de Administración y Finanzas para que en caso de que exista suficiencia presupuestal y de acuerdo a las prioridades de los programas institucionales realice la asignación correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar la información y documentación que sea requerida por el Poder Legislativo y sus órganos; siempre que sea necesaria para el correcto actuar en el cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de que la información o documentación no sea proporcionada, los órganos del Congreso podrán de manera fundada y motivada, solicitar al Presidente de la Mesa Directiva que informe al Pleno del Congreso dicha situación; para que la asamblea de Diputados, previo análisis del caso promueva las acciones que considere convenientes.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 14.- El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina "Congreso del Estado". La función Legislativa se ejerce por el Congreso del Estado con independencia de la renovación periódica de sus integrantes.

ARTÍCULO 15.- El Congreso del Estado se integra por el número de Diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que establece el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 16.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de enero del año siguiente al de las elecciones.

ARTÍCULO 17.- El periodo de tres años, durante el cual ejercen sus funciones los Diputados, constituye una legislatura, la que se identifica con el número ordinal sucesivo que corresponda.

ARTÍCULO 18.- El Congreso del Estado tiene las atribuciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las disposiciones que de ambas emanen.

ARTÍCULO 19.- El Congreso del Estado tendrá cada año, tres periodos ordinarios de Sesiones en la forma siguiente:



- I.- El primero comenzará el día quince de enero, terminará el quince de marzo;
- II.- El segundo comenzará el primero de junio, terminará el treinta y uno de julio;
y
- III.- El tercero comenzará el día quince de octubre y terminará el quince de diciembre.

En cada uno de los periodos de sesiones el Congreso se ocupará de las actividades, funciones y atribuciones propias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 20.- El Congreso del Estado funciona en Asamblea y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, éste delega sus atribuciones en los órganos previstos en el artículo 65 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO III DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 21.- El edificio donde se asienta el Congreso del Estado, se denomina Palacio del Poder Legislativo. La residencia del Congreso del Estado es la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza o los municipios conurbados de la misma. No obstante el Presidente del Congreso podrá proponer el cambio de residencia, mismo que deberá ser aprobado por mayoría calificada.

ARTÍCULO 22.- El Congreso del Estado celebrará sus sesiones en el Palacio del Poder Legislativo y podrá sesionar fuera de éste, por causas de fuerza mayor o caso fortuito que le impidan ejercer sus funciones y atribuciones al interior del mismo y por otra causa especial y justificada.

El traslado de sesiones que se realice por causas de fuerza mayor o caso fortuito, será ordenado por la Mesa Directiva y notificado a los integrantes de la Asamblea.

Cuando el traslado de las sesiones sea por causas especiales y justificadas se realizará a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva y se necesitará de mayoría calificada de los Diputados para tal efecto.

ARTÍCULO 23.- Se consideran recintos oficiales, todas las instalaciones, inmuebles u oficinas del Congreso del Estado, que sean utilizadas para los trabajos del Pleno, Comisiones y las instalaciones de las Dependencias técnicas o administrativas.



ARTÍCULO 24.- El Recinto del Congreso es inviolable por persona o autoridad alguna. Su Presidente cuidará de salvaguardar el fuero Constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Palacio Legislativo.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido a toda Fuerza Pública tener acceso al recinto oficial, salvo con autorización del Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente en su caso, se sujetará a sus órdenes y podrá situarse en el interior del recinto para garantizar el fuero Constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Palacio Legislativo. Ninguna persona podrá portar armas en el interior del Palacio Legislativo, con excepción de lo dispuesto en este artículo.

Cuando sin mediar autorización, entrare la fuerza pública, el Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente de la Comisión Permanente, podrán decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

ARTÍCULO 26.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados o de los servidores públicos del Poder Legislativo, en el interior del recinto Parlamentario.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I DE LA PREPARACIÓN E INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 27.- Los Diputados electos se reunirán en sesión previa a las 10:00 horas del día diez de enero del año correspondiente al inicio de cada Legislatura para elegir la nueva Mesa Directiva.

La Comisión Permanente de la Legislatura saliente, auxiliada por el Secretario General y el Secretario de Servicios Parlamentarios, entregará las credenciales de identificación y acceso de los Diputados que acudan al Congreso para el efecto de integrar la nueva Legislatura, previa verificación de las constancias de mayoría y validez, de asignación proporcional o por resolución firme de los Tribunales Electorales competentes que hayan recibido.

Presentes en el Salón de Sesiones, la Comisión Permanente de la Legislatura saliente realizará las siguientes acciones:

I.- Exhortar a los Diputados electos a que en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará conforme a lo dispuesto en esta Ley; y



II.- Realizar el escrutinio y comunicar a los Diputados electos la integración de la nueva Mesa Directiva.

La sesión previa no tendrá otro motivo más que la elección de la Mesa Directiva y la recepción de documentos por parte de ésta, de conformidad con el artículo siguiente.

ARTÍCULO 28.- Una vez que haya sido integrada la Mesa Directiva para el primer año de la Legislatura correspondiente, recibirá de la Comisión Permanente y de la Secretaría General del Congreso lo siguiente:

I.- Copia certificada de las constancias de mayoría y validez de la fórmula de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, así como un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados por ambos principios, de conformidad con lo previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables;

II.- El informe y las constancias de asignación proporcional que el Instituto Electoral del Estado, hubiese hecho a cada partido político de acuerdo a lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables;

III.- La notificación de las resoluciones que el Tribunal Electoral del Estado haya hecho recaer en los recursos ante él interpuestos, conforme lo establezca el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables;

IV.- Lista de los Diputados electos a la nueva Legislatura, para los efectos de la instalación de la misma.

ARTÍCULO 29.- Los días doce, trece y catorce de enero del año correspondiente al inicio de cada Legislatura, se reunirá la nueva Mesa Directiva con la Comisión Permanente saliente, así como con la Secretaría General del Congreso y la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para llevar a cabo el proceso de entrega recepción de los Órganos Legislativos, Órganos de Representación y Órganos Técnicos Administrativos que concluyen su mandato.

ARTÍCULO 30.- El día quince de enero a las 10:00 horas del año correspondiente al inicio de cada Legislatura se reunirán los Diputados electos y procederán a la instalación de la nueva Legislatura conforme a lo siguiente:

I.- La Mesa directiva electa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del presente ordenamiento tomará su lugar en el presidium y pasará lista de presentes de los Diputados miembros de la nueva Legislatura para declarar, en



su caso, debidamente instalado el Congreso del Estado. Los Diputados electos ausentes serán llamados en términos del artículo 48 de la Constitución Política del Estado;

II.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante protestará su cargo, pidiendo a los Diputados asistentes que se pongan de pie y dirá: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado de la (número) Legislatura de este Congreso que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y de esta Entidad Federativa, y si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden";

III.- Enseguida tomará asiento en el lugar correspondiente y preguntará a los demás miembros de la Legislatura, quienes permanecerán de pie: ¿Protestáis sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y de esta Entidad Federativa? Los interrogados deberán contestar: "Sí, Protesto". El Presidente dirá entonces: "Si no lo hicieréis así, que el Estado y la Nación os lo demanden". Igual protesta están obligados a otorgar cada uno de los Diputados propietarios que se presenten después de la instalación;

IV.- Rendidas las protestas, el Presidente hará la siguiente declaratoria: "LA (número) LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DECLARA CONSTITUIDA"; y

V.- La Mesa Directiva del Congreso nombrará dos comisiones de cortesía para que comuniquen la instalación al Titular del Poder Ejecutivo y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y citará a sesión del Congreso para la apertura de los trabajos de la nueva Legislatura.

ARTÍCULO 31.- El Secretario General y el Secretario de Servicios Parlamentarios se encuentran obligados y facultados, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, a coadyuvar en todo el proceso de elección de Mesa Directiva e instalación de la Legislatura, así como en el proceso de entrega recepción.

CAPÍTULO II

ENTREGA – RECEPCIÓN DEL PATRIMONIO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 32.- Al término de la Legislatura, los Órganos Legislativos, los Órganos de Representación y los Órganos Técnicos Administrativos del Congreso, se encontrarán obligados a realizar la entrega-recepción de la siguiente documentación:



- I.- La que precise el estado de los asuntos de su competencia, señalando los asuntos que se encuentran en trámite;
- II.- La relativa a la situación financiera y contable e información vinculada con la misma;
- III.- La plantilla del personal al servicio del Congreso;
- IV.- Inventarios, registro, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles;
- V.- La demás información que estime procedente.

Además de la información anterior, la Comisión Permanente saliente se encuentra obligada a realizar la entrega del Diario de Debates y las actas levantadas con motivo de las Sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente; la relación de las Iniciativas y asuntos en trámite, así como el estado que guardan y la Comisión que los atienda.

ARTÍCULO 33.- La Comisión Permanente saliente, será la encargada de recibir la información relativa a la entrega - recepción de los Órganos Legislativos, Órganos de Representación y Órganos Técnicos Administrativos que concluyen su mandato y realizar la entrega de la misma a la primera Mesa Directiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- La Contraloría del Congreso será la encargada de verificar que los responsables de los Órganos Legislativos, Órganos de Representación y Órganos Técnicos Administrativos, realicen la entrega de la información a la Comisión Permanente saliente, dentro del término de diez días anteriores a la sesión Previa; para que ésta se encuentre en posibilidades de realizar la entrega de la información a la Mesa Directiva entrante.

ARTÍCULO 35.- La Comisión Permanente saliente para el efecto de realizar la entrega correspondiente, deberá realizar acta de entrega - recepción, con presencia de la Contraloría del Congreso; las actas firmadas por los Diputados o en su caso por los Titulares de los Órganos Técnicos y Administrativos, sólo acreditan la recepción material de la información y de los bienes entregados, sin que esto exima a los servidores públicos salientes de las responsabilidades en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 36.- La primera Mesa Directiva de la Legislatura se encuentra obligada a la recepción de la información por parte de la Comisión Permanente saliente; quien deberá turnar la información a los Órganos Legislativos, Órganos de Representación y Órganos Técnicos Administrativos, previa instalación de los mismos, para que estos sean los responsables de



analizar y resguardas la información otorgada y en su caso dar parte a la Contraloría del Poder Legislativo de las irregularidades detectadas.

ARTÍCULO 37.- La Contraloría del Poder Legislativo deberá rendir un informe por escrito a la Mesa Directiva, dentro de los noventa días naturales posteriores al acto de entrega - recepción, en el cual se establezca, en su caso, la existencia de las irregularidades detectadas. La Mesa Directiva hará del conocimiento del Pleno del Congreso el informe en cuestión.

ARTÍCULO 38.- El presidente de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, deberán realizar, acta de entrega-recepción al término de sus encargos, ante los Diputados que asuman la dirección de dichos órganos.

Cuando la entrega - recepción coincida con el final de la Legislatura, deberán realizar el procedimiento de acuerdo con las disposiciones que anteceden.

CAPÍTULO III DEL INFORME DE LA LEGISLATURA Y DE LA PROTESTA DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 39.- El Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva, debe rendir un informe anual de actividades en sesión solemne el último día del tercer periodo de sesiones de cada año, a la que se invite al Gobernador del Estado y al Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado, la cual se celebrará de conformidad con lo que se establezca para tal efecto en el Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Una vez que el Instituto Electoral del Estado, en términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, haya formulado la declaratoria de validez de la elección, de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos y expedido la constancia de mayoría respectiva, el Gobernador Electo otorgará la Protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en los siguientes términos:

"Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador Constitucional que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y de esta Entidad Federativa, y si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden".

El Reglamento fijará el ceremonial que deberá observarse.

TÍTULO TERCERO DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS



CAPÍTULO I CONDICIONES GENERALES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 41.- Los Diputados electos por el principio de mayoría y los electos conforme al principio de representación proporcional, tendrán iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 42.- Los derechos y prerrogativas de los Diputados, estarán vigentes todo el periodo Constitucional para el que fueron electos.

ARTÍCULO 43.- Los derechos y prerrogativas de los Diputados, se suspenden únicamente en caso de licencia o falta absoluta del Legislador de conformidad con lo dispuesto por la presente ley y el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 44.- Los Diputados gozarán del fuero que les reconoce la Constitución Política del Estado. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

ARTÍCULO 45.- Los Diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante su encargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el proceso Constitucional y reglamentario, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

En demandas de orden civil, mercantil, laboral, administrativo y fiscal, no gozarán de fuero alguno.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los Diputados, las siguientes:

- I.- Rendir la protesta de ley, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;
- II.- Asistir con puntualidad a las sesiones y reuniones que celebre el Congreso, las Comisiones y los Comités de los que sean miembros;
- III.- Realizar la justificación de la falta o retardo que corresponda de forma fundada y motivada y de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en su Reglamento. En caso de falta injustificada se reducirá de su dieta lo equivalente a un día de trabajo;



IV.- Cumplir oportuna y eficazmente con las comisiones que les encomiende el Pleno del Congreso, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente o la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

V.- Los Diputados electos por el principio de mayoría deberán de informar sobre sus actividades cuando menos una vez al año en los distritos por los cuales fueron electos. Los Diputados electos conforme al principio de representación proporcional podrán en general Informar a la sociedad cuando menos una vez al año, sobre las actividades realizadas;

VI.- Establecer casas de vinculación o gestión para los ciudadanos;

VII.- Conducirse con respeto y comedimiento durante las sesiones y reuniones, sus intervenciones y los trabajos legislativos en los que participen;

VIII.- Presentar su declaración patrimonial en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

IX.- Realizar los actos de entrega- recepción de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

X.- Otorgar la información que le soliciten de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

XI.- Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición parlamentaria en el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales;

XII.- Abstenerse de desempeñar algún otro cargo o comisión públicos, por el que se disfrute de sueldo, remuneración o reciban alguna ministración en dinero;

XIII.- Se abstendrán de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal o que interesen a su cónyuge, concubina o concubino, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y a los colaterales hasta tercer grado;

XIV.- Presentar al Congreso, al abrirse cada Periodo de Sesiones, una memoria que contenga las observaciones que hayan realizado durante las visitas a los distritos del Estado, en la que propongan las medidas que estimen conducentes para favorecer el desarrollo de las comunidades de la Entidad; y



XV.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 47.- El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, constituye causa de responsabilidad, que debe ser sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el momento procesal oportuno.

CAPÍTULO III DERECHOS DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 48.- En el ejercicio de sus funciones legislativas, parlamentarias, fiscalizadoras, de representación y de gestión, todos los Diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas prerrogativas que les otorgan la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los siguientes Derechos:

- I.- Formar parte de las Comisiones y Comités para los cuales sean nombrados;
- II.- Presentar iniciativas de ley, decreto, acuerdo y puntos de acuerdo;
- III.- Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, Comisiones y Comités del Congreso del Estado;
- IV.- Ser electos para integrar la Mesa Directiva, Comisiones y Comités del Congreso del Estado;
- V.- Formar parte de un Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria; siempre que se cumplan los requisitos establecido en esta Ley;
- VI.- Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias tanto de la Asamblea como de las Comisiones y Comités;
- VII.- Participar en las discusiones y votaciones de las iniciativas y dictámenes presentados. Con voz, pero sin voto, en las reuniones de Comisiones Generales y Comités de los que no formen parte;
- VIII.- Recibir antes de la celebración de las Sesiones, copia de los dictámenes de ley, decretos o acuerdos agendados que vayan a ser objeto de discusión o debate;
- IX.- Contar con el apoyo legislativo necesario para el desempeño de sus funciones;



- X.- Visitar durante los recesos del Congreso los distritos del Estado, para informarse de la situación económica, política y social;
- XI.- Proponer a la Asamblea el análisis, evaluación y seguimiento a las acciones de gobierno, la realización de obras, la prestación de servicios públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado y gestionar lo conducente;
- XII.- Ser gestores y promotores de acciones que beneficien a los habitantes del Estado;
- XIII.- Percibir una remuneración que se denominará dieta, así como las demás prestaciones de ley que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones;
- XIV.- Asistir a los seminarios o cursos de actualización y especialización organizados por el Congreso del Estado que redunden en beneficio de la práctica legislativa;
- XV.- Solicitar licencia a la Legislatura; y
- XVI.- Los demás que le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO

ARTÍCULO 49.- El Diputado quedará suspendido en sus derechos y obligaciones parlamentarias, por lo siguiente:

- I.- Cuando se emita por el Congreso la declaración de procedencia de formación de causa;
- II.- Por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción;
- III.- Cuando se conceda licencia para separarse del cargo en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Se pierde la condición de Diputado, por las siguientes causas:

- I.- Por muerte;
- II.- Por conclusión del periodo constitucional;

III.- Por separación del cargo;

IV.- Por sentencia judicial firme que declare la culpabilidad de la causa.

ARTÍCULO 51.- Los Diputados que falten a más de tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previo aviso a la Presidencia, por este hecho habrán renunciado a asistir a sesiones hasta el periodo inmediato siguiente, llamándose desde luego a los suplentes. Los Diputados solamente podrán dejar de concurrir a las sesiones y reuniones de Comisión o Comités, por causas justificadas en los términos de esta Ley y de su Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA ÉTICA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 52.- El ejercicio de la función de los Diputados debe orientarse siempre a buscar el máximo desarrollo humano y bienestar de los ciudadanos como deber esencial del Estado. La actividad parlamentaria como función pública del Estado, se ejerce para satisfacer el interés general por medio de la Ley y la representación popular.

Los Diputados tienen la obligación de actuar bajo la estricta observancia de valores políticos y sociales como: justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de la persona.

ARTÍCULO 53.- Todos los Diputados se encuentran obligados a privilegiar el interés general antes que el interés de su Grupo Parlamentario, del personal o de cualquier otro.

El interés general se observa mediante el adecuado ejercicio de la representación popular, la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones parlamentarias, la rectitud en la ejecución de las actuaciones y la integridad profesional de los Diputados.

ARTÍCULO 54.- Los Diputados deberán guardar el debido respeto y compostura en el interior del Recinto oficial, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial.

ARTÍCULO 55.- Los Diputados se conducirán con cortesía política, respeto y tolerancia, hacia los demás miembros del Congreso y para con los funcionarios e invitados al Recinto oficial.

ARTÍCULO 56.- Los Diputados en el ejercicio de sus funciones, tanto en el Recinto Oficial como fuera de él, observarán una conducta y comportamiento en congruencia con su investidura de representantes del pueblo.



ARTÍCULO 57.- Los Diputados se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de otro legislador, funcionario o persona alguna durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier acto oficial.

CAPÍTULO VI DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 58.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados son:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación sin constancia en el acta, ni en el diario de debates;
- III.- Amonestación con constancia en el acta y en el diario de debates;
- IV.- Descuento en la dieta; y
- V.- Remoción de las Comisiones y Comités de las que forma parte.

ARTÍCULO 59.- Los Diputados serán apercibidos por el Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente, Comisión o Comité respectivo, de oficio o a moción de cualquier Diputado, cuando sean omisos en guardar el orden o compostura en la sesión o reunión respectiva.

ARTÍCULO 60.- Los Diputados serán amonestados, sin constancia en el acta por el Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente, Comisión o Comité respectivo cuando:

- I.- Sin justificación perturbe a cualquier integrante de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente, Comisión o Comité respectivo;
- II.- Con interrupciones altere el orden en las Sesiones;
- III.- Agotado el tiempo y el número en sus intervenciones, haga o pretenda hacer uso de la tribuna; y
- IV.- Se ausente, sin autorización del Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión o Comité, después de iniciadas las Sesiones o reuniones.

ARTÍCULO 61.- Los Diputados serán amonestados, con constancias en el acta y en el diario de debates por el Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente, Comisión o Comité respectivo cuando:

- I.- En la misma sesión en la que se les aplicó una amonestación, reincidan en alguna de las faltas previstas en el artículo anterior;
- II.- Provoquen un disturbio en la Asamblea;
- III.- No guarden reserva o confidencialidad de los asuntos que deban tener tal carácter, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
- IV.- Intervengan en los asuntos establecidos en el artículo 46 fracción XIII de la presente ley; con independencia de la falta administrativa en que incurran.
- V.- No presenten el dictamen correspondiente cuando éste sea requerido, en términos de la segunda excitativa de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Presente Ley.

ARTÍCULO 62.- La Dieta de los Diputados será disminuida en la parte proporcional correspondiente a un día, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Acumule dos o más amonestaciones con constancia en el acta, en un periodo de sesiones;
- II.- Se haya conducido con violencia en el desarrollo de una sesión;
- III.- Falte injustificadamente a una sesión del Pleno;
- IV.- Acumule dos o más amonestaciones con constancia en el acta, en reuniones de Comisión o Comité;
- V.- Se haya conducido con violencia en el desarrollo de una Sesión de Comisión o Comité; y
- VI.- Falte injustificadamente a una reunión de Comisión o Comité.

La sanción dispuesta en este artículo será acordada en los supuestos de las fracciones I, II y III por la Mesa Directiva e instruida por su Presidente, dando cuenta de dicha aplicación a la Asamblea.

La sanción dispuesta en este artículo será acordada en los supuestos de las fracciones IV, V y VI, por la Mesa Directiva e instruida por el Presidente de la misma, a propuesta del Presidente de la respectiva Comisión o Comité; dando cuenta de dicha aplicación a la Asamblea.



ARTÍCULO 63.- La remoción de Comisión o Comité será decretada por el Pleno del Congreso con mayoría calificada, a propuesta de la Mesa Directiva, por una falta que a su juicio, sea considerada de mayor gravedad que las conductas establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 64.- El Diputado que sea acreedor a las sanciones previstas en el artículo 58 fracciones IV y V de esta Ley, tendrá derecho de audiencia.

La Mesa Directiva escuchará sus argumentos y ante ella podrá ofrecer pruebas, realizar alegatos por escrito, dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación del inicio de procedimiento de infracción, para que pueda resolver lo conducente.

Agotado el término establecido en el párrafo anterior, por lo que respecta a la fracción IV del artículo 58 del presente ordenamiento, la Mesa Directiva decidirá de plano sobre la aplicación de la sanción.

En el caso de la sanción prevista en el artículo 58 fracción V de esta Ley, la Mesa Directiva elaborará el proyecto sobre la aplicación de la sanción para proponerlo al Pleno del Congreso.

Las notificaciones que se deban practicar a los Diputados se tendrán por válidamente efectuadas, cuando se realicen en las oficinas de los Grupos o de las Representaciones Parlamentarias de su adscripción en el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DE LA ESTRUCTURA DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I ÓRGANOS DEL CONGRESO

ARTÍCULO 65.- El Congreso del Estado funciona en Asamblea y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, éste se organiza de conformidad con lo siguiente:

I.- Órganos Legislativos

- a) Mesa Directiva;
- b) Comisión Permanente;
- c) Junta de Gobierno y Coordinación Política;



- d) Comisiones; y
- e) Comités.

II.- Órganos de Representación

- a) Grupos Parlamentarios; y
- b) Representaciones Parlamentarias.

III.- Órganos Técnicos Administrativos:

- a) Órgano de Fiscalización Superior; se encuentra subordinado a la Comisión Inspectorá del Órgano de Fiscalización Superior y de la Contraloría;
- b) Contraloría del Poder Legislativo; se encuentra subordinada a la Comisión Inspectorá del Órgano de Fiscalización Superior y de la Contraloría;
- c) Secretaría General, se encuentra subordinada a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- d) Secretaría de Servicios Parlamentarios, se encuentra subordinada a la Mesa Directiva; y
- e) Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos; se encuentra subordinado a su Consejo Directivo.

ARTÍCULO 66.- Ningún Diputado podrá ocupar simultáneamente la Presidencia de la Mesa Directiva y la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

La Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y la Presidencia de la Mesa Directiva no podrán recaer simultáneamente en Diputados integrantes del mismo Grupo Parlamentario.

Cuando por cualquier causa, un Diputado suplente sustituya al propietario en sus funciones; el suplente no se integrará ni ocupará los cargos y órganos en que venía desempeñándose el propietario; y serán asignados de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II MESA DIRECTIVA



ARTÍCULO 67.- La Mesa Directiva es el órgano de conducción del Pleno del Congreso y por delegación de éste, es el órgano de supervisión de la Comisión Permanente, de las Comisiones y Comités; asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones, votaciones y garantiza que en los trabajos legislativos se observe lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En su actuación la Mesa Directiva observará los principios de imparcialidad y objetividad haciendo prevalecer el interés general de la Legislatura sobre el particular de sus integrantes y sus órganos.

ARTÍCULO 68.- La Mesa Directiva se integra por un Presidente, un Vice-presidente y tres Secretarios, Dura en funciones.

ARTÍCULO 69.- En caso de ausencia del Presidente será substituido en sus funciones por el Vice-presidente.

Para cubrir las ausencias de los Secretarios, el Presidente podrá designar libremente entre los Diputados presentes a quienes desarrollarán la función respectiva.

ARTÍCULO 70.- Cuando no concurren el Presidente ni el Vice-presidente, los Secretarios de la Mesa Directiva elegirán por consenso o votación económica quién de ellos asumirá la Presidencia y Vice-presidencia pudiendo llamar a dos Diputados a que ocupen el cargo de Secretarios de la sesión.

ARTÍCULO 71.- La Mesa Directiva se reúne las veces que se consideren necesarias para desahogar su trabajo; adopta sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes y es convocada mediante citatorio expedido con cuarenta y ocho horas de anticipación a la reunión respectiva; salvo cuando a consideración del Presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente y extraordinario, en cuyo caso podrá convocar por escrito en un plazo menor.

A las reuniones de la Mesa Directiva concurre el Secretario de Servicios Parlamentarios quien funge como Secretario Técnico de la misma. De las reuniones correspondientes se levanta acta en la que se asientan los acuerdos respectivos y debe ser firmada por los Secretarios.

ARTÍCULO 72.- La elección de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio de cada legislatura se sujetará al procedimiento dispuesto por el artículo 27 de la presente Ley.



Dentro de los cinco días anteriores a la fecha en que el Congreso inicie el periodo ordinario de sesiones, deberá tener verificativo una Junta Previa presidida por la Comisión Permanente, para nombrar a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en votación secreta y por planilla, a la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 73.- Nombrada la Mesa Directiva, el Presidente hará la siguiente declaratoria:

“La (número) Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara abierto el (número) periodo de Sesiones ordinarias (extraordinarias o solemnes) correspondientes al (número) año de su ejercicio legal.”

El nombramiento de la Mesa Directiva se comunicará al Ejecutivo del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y al Secretario General de Gobierno para que ordene la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la integración de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 74.- Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

I.- Establecer el calendario de sesiones, conducirlas y asegurar el adecuado desarrollo de las mismas;

II.- Ordenar el trabajo legislativo y disponer lo necesario para que el Congreso cuente con Gaceta Parlamentaria y Diario de Debates;

III.- Acordar el Orden del día de las Sesiones del Pleno, previa propuesta que haga el Presidente de la Mesa Directiva, consultando en todo momento a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

IV.- Conceder licencia a los Diputados de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

V.- Llamar a los Diputados suplentes respectivos;

VI.- Conceder licencia a los funcionarios de la Legislatura, que fueron electos por ésta;

VII.- Realizar la interpretación de las normas de la presente Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; así como para la adecuada conducción de las sesiones, proponiendo los acuerdos respectivos al Pleno del Congreso;



VIII.- Habilitar recintos distintos a los declarados oficiales para que la Legislatura sesione;

IX.- Turnar a los Órganos Legislativos los asuntos de su competencia a efecto de iniciar el trámite que corresponda;

X.- Proponer al Pleno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos de los órganos y dependencias que se encuentren a su cargo previa opinión de la Contraloría;

XI.- Nombrar y remover a los Titulares de las Direcciones de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, quienes otorgarán la protesta de Ley ante la propia Mesa Directiva; así como resolver sobre las renunciaciones o solicitudes de licencia que éstos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado y demás disposiciones aplicables;

XII.- Dictar las resoluciones y ejecutar los actos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y

XIII.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

ARTÍCULO 75.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de la mayoría calificada de los Diputados, por alguna de las siguientes causas:

I.- Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley y su Reglamento; y

II.- Incumplir los acuerdos del Pleno.

En caso de decretarse la remoción de la totalidad de los integrantes de la Mesa Directiva, asumirá las funciones la Mesa Directiva del año Legislativo anterior. En el primer año de ejercicio Constitucional tendrá que elegirse nuevamente la Mesa Directiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la presente Ley.

**SECCIÓN PRIMERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**



ARTÍCULO 76.- El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado, ostenta la representación del Poder Legislativo en ceremonias y eventos oficiales y expresa su unidad. Garantiza el fuero Constitucional de los Diputados y vela por la inviolabilidad del recinto Legislativo.

ARTÍCULO 77.- El Presidente, al dirigir las sesiones velará por el equilibrio entre las libertades de los Legisladores, de los Grupos y Representaciones Parlamentarias y la eficacia en el cumplimiento de las funciones del Congreso; así mismo hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

El Presidente responderá únicamente ante el Pleno cuando en su actuación se aparte de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones del Presidente:

I.- Representar al Poder Legislativo en cualquier acto oficial; así como ante los Poderes Federales y Estatales, los de las Entidades Federativas, los Municipios y ante cualquier otra organización e institución de carácter Público o Privado. Delegar su representación a un Diputado cuando por motivo de sus funciones no pueda asistir;

II.- Salvaguardar el fuero Constitucional de los Diputados y velar por la inviolabilidad del Recinto Parlamentario antes y durante las sesiones, solicitando en su caso el auxilio de la fuerza pública;

III.- Citar, iniciar, presidir, desahogar y concluir las sesiones del Congreso;

IV.- Convocar a sesiones extraordinarias a solicitud de la Comisión Permanente;

V.- Proponer a la Mesa Directiva el orden del día tomando en consideración las solicitudes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, de los Órganos Legislativos, de los Órganos de Representación y de los Órganos Técnicos Administrativos;

VI.- Conceder la palabra a los Diputados y dirigir los debates durante las sesiones de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

VII.- Decretar recesos en las sesiones cuando existan causas justificadas;

VIII.- Llamar al orden tanto a los Diputados, como al público asistente en las sesiones, para que observen el comportamiento debido y dictar las disposiciones necesarias para conservarlo;



IX.- Exhortar a los Diputados que falten a las sesiones, para que acudan a las siguientes;

X.- Calificar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los Diputados informando a la Asamblea y a la Mesa Directiva;

XI.- Notificar a los Diputados e instruir las sanciones a que se hayan hecho acreedores;

XII.- Dar curso y dictar los trámites que deban observarse en los asuntos con que da cuenta a la Asamblea, así como proponer los acuerdos de trámite que deban de seguir las comunicaciones y correspondencia que se dirijan al Congreso;

XIII.- Turnar a los órganos y dependencias que correspondan, los asuntos de su competencia;

XIV.- Celebrar convenios de colaboración, sin contenido patrimonial a nombre de la Legislatura, cuando ésta lo acuerde;

XV.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el efecto de discutir e integrar la propuesta de Orden del Día;

XVI.- Comunicar al Secretario de Servicios Parlamentarios, las instrucciones, observaciones y propuestas, que sobre las tareas a su cargo formule la Mesa Directiva;

XVII.- Requerir a los Titulares de las Secretarías y Dependencias del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados Estatales o Municipales, u Órganos Autónomos; cuando el caso lo amerite o a los funcionarios que dependan de ellos, que comparezcan ante la Legislatura en términos de Ley;

XVIII.- Requerir a los Órganos Legislativos que presenten los dictámenes que se les encomiende, en términos de esta Ley y su Reglamento;

XIX.- Firmar, junto con los Secretarios, las actas de sesiones, las Minutas de Leyes y Decretos que se expidan, y los que se remitan al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente, así como las Iniciativas que se promuevan ante el Congreso de la Unión;

XX.- Designar a los integrantes de las Comisiones cuyo objeto sea el cumplimiento del ceremonial y protocolo;



XXI.- Proveer lo conducente para dar cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales del Estado y la Federación, cuando para ello no se requiera de un procedimiento especial o resolución del Pleno;

XXII.- Rendir ante la Legislatura el informe anual de actividades en términos de la presente Ley;

XXIII.- Dar contestación al informe que en términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, presente el Titular del Poder Ejecutivo; y

XXIV.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley, su Reglamento o le encomiende el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 79.- En sus resoluciones el Presidente estará subordinado al voto del Pleno del Congreso y el suyo, en todo caso, será como el de cualquier otro Diputado.

SECCIÓN SEGUNDA VICE - PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones y obligaciones del Vice-presidente:

I.- Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones;

II.- Substituir al Presidente en sus ausencias con todas las atribuciones y obligaciones que la Ley y el Reglamento le otorgan;

III.- Llamar al orden al Presidente, a petición de algún Diputado cuando no observe lo prescrito en esta Ley. Si a pesar de esto el Presidente insistiese en su falta, consultará al Congreso si se aprueba un nuevo llamado al orden, en caso afirmativo, exhortará a nombre de la Asamblea al Presidente a ajustar sus procedimientos al llamamiento acordado; y

IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente, las actas de Sesiones, las Minutas de Leyes y Decretos que se expidan, y los que se remitan al Ejecutivo del Estado para su sanción, así como las Iniciativas que se promuevan ante el Congreso de la Unión.

SECCIÓN TERCERA SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 81.- Corresponde indistintamente a los Secretarios, las siguientes atribuciones:



- I.- Pasar lista a los Diputados para constatar la existencia del quórum legal, así como recoger y computar los votos;
- II.- Hacer constar en toda sesión citada y que no se hubiere llevado a cabo por falta de quórum, la presencia de los Diputados que asistieron y los que hayan comunicado oportunamente su inasistencia. La certificación correspondiente se entregará al Presidente para que se integre al acta de la siguiente sesión;
- III.- Firmar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, a fin de que se envíen los primeros al Gobernador del Estado para su promulgación y se comuniquen los acuerdos a quien corresponda;
- IV.- Redactar las actas de las sesiones, las cuales contendrán una relación sucinta de todo cuanto ocurriere, sin apreciaciones o calificaciones de ningún género y un extracto de las discusiones; para realizar dicha función, solicitará la ayuda del Secretario de Servicios Parlamentarios;
- V.- Firmar las actas de las sesiones y cuidar la debida impresión y distribución del Diario de Debates y Gaceta Parlamentaria;
- VI.- Dar cuenta al Congreso de los asuntos de su propia competencia;
- VII.- Expedir las certificaciones que disponga el Presidente del Congreso y obren en los archivos del Poder Legislativo; pudiendo delegar esta facultad al Secretaría General del Congreso.
- VIII.- Establecer en los documentos o expedientes que se turnen, los trámites que se les otorgue, expresando la fecha de cada uno y cuidando que no se alteren ni enmienden;
- IX.- Asentar y rubricar los acuerdos que recaigan en los asuntos con que se hubiere dado cuenta al Congreso, cuidando su debido cumplimiento;
- X.- Aceptar y ejecutar las comisiones que la Legislatura les encomiende;
- XI.- Revisar el proyecto de acta de la Sesión anterior propuesto por la Secretaría de Servicios Parlamentarios y revisar los asuntos a tratar en la siguiente Sesión;
- XII.- Proporcionar a las Comisiones o Comités los expedientes que requieran para la elaboración de sus determinaciones;



XIII.- Facilitar los expedientes relativos a los asuntos en cuya revisión tenga que intervenir el Ejecutivo, a la persona que en nombre de aquél quiera instruirse de ellos, más no podrán retirarse del recinto oficial sin acuerdo expreso de la Mesa Directiva; y

XIV.- Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento o le encomiende el Presidente o la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 82.- Al asignar responsabilidades a los Secretarios, el Presidente deberá hacerlo de manera equitativa.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 83.- La Comisión Permanente es un Órgano Legislativo que funciona durante los periodos de receso y sus funciones y atribuciones están establecidas por la Constitución Política del Estado, la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 84.- La Comisión Permanente se integra con nueve diputados y será nombrada en la última Sesión del Periodo Ordinario, por planilla, señalando Presidente, Secretario y Vocales, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

En caso de ausencia del Presidente y del Secretario serán sustituidos por los Diputados que les sigan en el orden establecido en la Planilla.

ARTÍCULO 85.- La Comisión Permanente se instala el día de la clausura del periodo ordinario de Sesiones. Para la validez de las Sesiones requiere la presencia de cuando menos cinco Diputados. La Comisión Permanente adopta sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Los Diputados que formen parte de la Comisión Permanente durarán en su cargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo ordinario de Sesiones y la apertura del siguiente.

ARTÍCULO 86.- La Comisión Permanente además de las atribuciones que establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendrá las siguientes:

I.- Nombrar provisionalmente a los Presidentes, Regidores o Síndicos Municipales, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, comunicándolo al Pleno para que proceda en definitiva;



II.- Dictaminar los asuntos que queden en trámite y que no requieran de la expedición de una Ley o Decreto;

III.- Dar puntual atención y seguimiento a la correspondencia proveniente de los Poderes de la Federación, de los Estados y Municipios de la Entidad;

IV.- Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para celebrar Convenios con la Federación, los Municipios del Estado y las demás Entidades Federativas, y

V.- Las demás que le confiera el presente ordenamiento, las Leyes aplicables o le asigne su Presidente.

ARTÍCULO 87.- La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Periodo ordinario siguiente, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones presentando para tal efecto una memoria la cual se someterá al Pleno del Congreso para su discusión.

CAPÍTULO IV GRUPOS, REPRESENTACIONES Y COALICIONES PARLAMENTARIAS

ARTÍCULO 88.- Los Diputados del Congreso pueden organizarse en Grupos Parlamentarios, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura, que coadyuven al mejor desarrollo del proceso legislativo, orienten y estimulen la formación de criterios comunes en los debates.

ARTÍCULO 89.- Los Grupos Parlamentarios corresponden a cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso y se integran con los Diputados que formen parte de éstos y con aquellos Diputados que decidieran integrarse.

Los Diputados de la misma filiación partidista no podrán constituir más de un Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 90.- Un Grupo Parlamentario se conforma cuando menos por dos Diputados.

Cuando un Partido Político con registro en el Estado se encuentre representado en el Congreso por un solo Diputado, éste asumirá una Representación Parlamentaria.



En ningún caso los Diputados que se separen de su Grupo Parlamentario podrán constituir otro nuevo, pero sí podrán integrarse a uno ya existente. El Diputado que no desee integrarse a alguno será considerado independiente.

Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 91.- Para la constitución de los Grupos Parlamentarios se requiere remitir a la Mesa Directiva:

I.- Acta en la que se haga constar que la mayoría de los Diputados de un mismo partido aceptan constituirse en Grupo Parlamentario; el documento deberá contener el nombre del Grupo y la lista de sus integrantes; y

II.- El nombre del Diputado que haya sido electo Coordinador del Grupo Parlamentario.

Los Diputados con derecho a asumir una Representación Parlamentaria solicitarán su registro para tal efecto ante la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 92.- Los Grupos Parlamentarios deberán acreditar su formación y designar Coordinador en la segunda sesión del primer año de ejercicio legal de la Legislatura, quien podrá ser removido en cualquier tiempo por la mayoría de sus integrantes, observando lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de que los Diputados pertenecientes a un mismo partido político no lleguen a un acuerdo respecto de quien fungirá como Coordinador del Grupo Parlamentario respectivo, comunicarán esta situación a la Mesa Directiva y la designación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse en cualquier momento.

ARTÍCULO 93.- Los Grupos y Representaciones Parlamentarias podrán asociarse entre sí, a efecto de conformar una Coalición Parlamentaria con la denominación que acuerden.

Las Coaliciones Parlamentarias se constituyen con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas.

ARTÍCULO 94.- La Coalición Parlamentaria podrá constituirse mediante convenio suscrito por los Diputados integrantes de los Grupos y/o Representaciones Parlamentarias y deberán comunicar su constitución a la Mesa Directiva quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación.



ARTÍCULO 95.- Una vez que la Mesa Directiva del Congreso haya examinado la documentación requerida, hará la declaratoria de constitución de Coalición, Grupo o Representación Parlamentaria y desde ese momento ejercerán las atribuciones y tendrán las obligaciones previstas por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 96.- Los Coordinadores de los Grupos y los Representantes Parlamentarios serán el conducto para concertar la realización de las tareas legislativas con la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la Comisión Permanente, las Comisiones y Comités.

Durante el ejercicio de la Legislatura, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios comunicarán las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo, por un lado al Presidente del Congreso para que lleve el registro del número de integrantes y sus modificaciones, y por otro, al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política para el cálculo debido del voto ponderado y demás efectos legales.

ARTÍCULO 97.- Los Grupos y Representaciones Parlamentarias dispondrán de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso; así como personal y elementos materiales suficientes para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a su representación cuantitativa y bajo el principio de equidad.

El Congreso destinará una partida presupuestal anual para subvencionar a los Grupos y Representaciones Parlamentarias de la siguiente manera:

I.- El veinte por ciento del monto total de la partida presupuestal será distribuido entre todos los Grupos Parlamentarios de manera equitativa; y

II.- El ochenta por ciento del monto total de la partida presupuestal será repartido proporcionalmente en función del número de Diputados, entre todos los Grupos y Representaciones Parlamentarias.

Todos los Grupos y Representaciones Parlamentarias deberán comprobar el gasto de dichos recursos y en su caso rendir cuentas de los mismos ante la Contraloría del Poder Legislativo.

La información del gasto, aplicación y comprobación de los recursos será considerada pública y podrá ser solicitada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 98.- Al término de la Legislatura los Coordinadores son responsables dentro del proceso de entrega recepción de los bienes asignados a su Grupo, los cuales serán entregados al Coordinador entrante del mismo Grupo Parlamentario.



Los activos y bienes de un Grupo Parlamentario que no se haya conformado en la nueva Legislatura deberán ser puestos a disposición de la Coordinación General de Administración y Finanzas para su asignación respectiva, por parte de quien fuera Coordinador.

La cuenta anual de las Subvenciones asignadas a los Grupos y Representaciones Parlamentarios, se incorporará a la cuenta pública del Congreso del Estado y se remitirá copia a la Contraloría Interna del Poder Legislativo.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 99.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política es el órgano plural y colegiado que ejerce el Gobierno Interior; impulsa la generación de entendimientos, fomenta los consensos políticos y es el espacio propicio para la construcción de mayorías en aras de la gobernabilidad y el avance democrático del Congreso.

ARTÍCULO 100.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política está compuesta por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios y los Diputados de las Representaciones Parlamentarias; así como por el Presidente de la Mesa Directiva quien únicamente participa con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 101.- El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política será electo en Asamblea por mayoría absoluta de votos de entre los Coordinadores y Representantes Parlamentarios, a propuesta de ellos, en la Segunda Sesión de cada Primer Periodo Ordinario.

El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por una ocasión.

ARTÍCULO 102.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política adopta sus decisiones por mayoría absoluta, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los Coordinadores y Representantes Parlamentarios tienen tantos votos como Diputados de su Grupo o Representación Parlamentaria.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política sesionará con la periodicidad que acuerde y deberá ser convocada por su Presidente mediante citatorio expedido con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión respectiva; salvo cuando a consideración del Presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente y extraordinario, en cuyo caso podrá convocar por escrito en un plazo menor.



El Secretario General del Congreso fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y deberá elaborar las actas de las sesiones.

ARTÍCULO 103.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

I. Ejercer el gobierno interior del Congreso;

II.- Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de votación en el Pleno a fin de agilizar el trabajo legislativo;

III.- Presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del Congreso;

IV.- Establecer el Programa de Trabajo Legislativo;

V.- Proponer al Pleno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos de los órganos y dependencias que se encuentren a su cargo, previa opinión de la Contraloría;

VI.- Proponer la integración de las Comisiones Generales y las Especiales, así como de los Comités para su aprobación por el Pleno;

VII.- Proponer a la Legislatura la sustitución de los integrantes de las Comisiones y de los Comités, en los supuestos previstos por esta Ley;

VIII.- Coordinar las tareas políticas y administrativas de la Legislatura, que no se encuentren reservadas a ningún otro Órgano Legislativo;

IX.- Establecer las políticas, lineamientos y estrategias de comunicación social del Congreso del Estado;

X.- Someter a consideración y acuerdo de la Legislatura, cuando lo estime necesario, los nombramientos o remociones del Secretario General del Congreso del Estado, del Secretario de Servicios Parlamentarios, del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, del Contralor Interno y del Titular del Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos; sobre las renunciaciones o solicitudes de licencia que éstos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto



del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado y demás disposiciones aplicables;

XI.- Nombrar y remover a los Directores Generales dependientes de la Secretaría General del Congreso, quienes otorgarán la protesta de Ley ante la propia Junta de Gobierno y Coordinación Política; así como resolver sobre las renunciaciones o solicitudes de licencia que éstos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuenta para el Estado de Puebla, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado y demás disposiciones aplicables;

XII.- Proponer para su aprobación en el Pleno, el Proyecto de Presupuesto Anual del Congreso, conforme lo dispone la Ley de la materia;

XIII.- Coadyuvar con las Comisiones y los Comités del Congreso a la realización de sus propias actividades;

XIV.- Autorizar la celebración de convenios de Coordinación y Colaboración con los Poderes Federales, los de las Entidades Federativas, los Municipios y con cualquier otra organización o institución de carácter público o privado, para el mejor desempeño de las funciones del Congreso. Cuando los mismos excedan del periodo de la Legislatura será necesario el acuerdo de la Asamblea;

XV.- Procurar la más amplia difusión a las labores de los Órganos Legislativos y de la propia Asamblea, utilizando los avances en materia de tecnologías de la información;

XVI.- Contar con el presupuesto y personal necesario para el eficaz desarrollo de sus atribuciones; y

XVII.- Las demás que le confiera esta Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 104.- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

I.- Convocar y presidir las sesiones;

II.- Coordinar las funciones y actividades de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;



- III.- Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado con toda la suma de atribuciones generales y especiales, conjunta o indistintamente con el Secretario General; delegar dicha representación cuando lo consideren adecuado;
- IV.- Someter a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el anteproyecto del Presupuesto anual del Congreso del Estado;
- V.- Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política la creación de las Dependencias administrativas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Poder Legislativo;
- VI.- Conocer de las resoluciones y sanciones que por responsabilidad administrativa imponga la Contraloría Interna al personal administrativo del Poder Legislativo no nombrado por el Pleno;
- VII.- Presidir el Comité del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria a que se refiere el Estatuto correspondiente;
- VIII.- Suscribir convenios de Coordinación y Colaboración con los Poderes Federales y Estatales, los de las Entidades Federativas, los Municipios y ante cualquier otra organización o institución de carácter público o privado, para el mejor desempeño de las funciones del Congreso, que se han acordados por la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y
- IX.- Las demás que le confiera el Pleno del Congreso o la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105.- Para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades el Congreso se organiza en Comisiones, que son Órganos Legislativos integrados por Diputados, designados por la Asamblea y que responden a su mandato.

Las Comisiones por sus funciones y competencias se dividen en Generales y Transitorias.

Son Comisiones Generales las enlistadas en el artículo 126 de esta ley, que se constituyen con carácter definitivo, funcionan durante todo el ejercicio de la



Legislatura y tienen la facultad de elaborar dictámenes con proyecto de Ley, de Decreto o de Acuerdo.

Son Comisiones Transitorias las que se constituyen por un tiempo y objeto determinado y al finalizar la Legislatura o al cumplimiento de sus funciones se extinguen.

Las Comisiones Transitorias se dividen en: Comisiones de Protocolo o Cortesía, Especiales y de Investigación, las cuales funcionan de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 106.- Los Presidentes de las Comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o área de trabajo y sus atribuciones.

El titular requerido estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable.

ARTÍCULO 107.- En todo momento y con la anuencia por escrito de los interesados, los Grupos Parlamentarios podrán realizar libremente permutas de sus Diputados en las Comisiones y Comités, comunicándolo por escrito al Pleno.

ARTÍCULO 108.- Para convocar a los Diputados a sesión, el Presidente de cada Comisión notificará a los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito el día, hora y lugar de la celebración, ya sea personalmente, en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso, o en su caso, por medios electrónicos; salvo cuando a consideración del Presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente y extraordinario, en cuyo caso podrá convocar por escrito en un plazo menor.

ARTÍCULO 109.- Para el funcionamiento de las sesiones de Comisiones se aplicarán también en lo conducente, las reglas establecidas para las sesiones del Pleno. Las Sesiones de las Comisiones sólo serán válidas y se podrán tomar acuerdos en ellas, cuando el Presidente declare su apertura y asista la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 110.- Los integrantes de las Comisiones participan en sus sesiones con voz y voto; todas las decisiones deben aprobarse por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 111.- A las sesiones de las Comisiones puede asistir, además de sus integrantes, cualquier Diputado con derecho a voz pero no a voto.



De igual forma, previo acuerdo y citatorio de la Comisión, pueden asistir a las sesiones representantes de los otros Poderes del Estado, de los Poderes de la Federación, de los Ayuntamientos o ciudadanos en particular, situándose en el lugar que se les indique y haciendo uso de la palabra cuando el Presidente se las conceda.

ARTÍCULO 112.- Las sesiones de las Comisiones son públicas salvo las que podrán ser reservadas de conformidad con el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 113.- Cuando un asunto, por materia sea de la competencia de más de una comisión, deberá ser turnado a ellas para que sesionen unidas.

Si el Presidente de alguna Comisión se considera competente para conocer de un asunto que no le fue turnado, lo reclamará por escrito a la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, quien en definitiva resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando deban realizarse sesión de Comisiones Unidas, los Presidentes respectivos pueden realizar la convocatoria correspondiente, en forma conjunta, o designar a uno de ellos para que convoque a las sesiones.

Cuando se trate de reunión de Comisiones Unidas los votos se computan por Comisión.

ARTÍCULO 114.- Los servidores públicos del Congreso del Estado pueden hacer uso de la palabra en las sesiones de las Comisiones a solicitud de cualquier integrante con autorización del Presidente.

ARTÍCULO 115.- Las sesiones de Comisión pueden suspenderse por haberse extendido en el tiempo, a solicitud de uno de sus integrantes y con la aprobación de la mayoría, aún sin estar agotado el orden del día. Se debe acordar por mayoría el momento de su reanudación, no siendo necesario en este caso que se realice una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 116.- Los Diputados que no estén de acuerdo con la mayoría pueden expresar voto particular, haciéndolo del conocimiento del Presidente en la misma sesión para que observe el trámite respectivo.

El voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en lo particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la Comisión correspondiente.



El voto particular deberá ser presentado ante el Presidente de la Comisión correspondiente a más tardar veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno, en que la Comisión presente el Dictamen correspondiente.

El voto particular deberá enviarse al Presidente de la Mesa Directiva por escrito, junto con el dictamen aprobado, con el fin de que se publique en la Gaceta y sirva para ilustrar la discusión en el Pleno.

El voto particular será puesto a discusión sólo en caso de que el Pleno deseche el dictamen con proyecto de ley o decreto aprobado por la comisión.

ARTÍCULO 117.- Cuando una sesión de Comisión no pueda celebrarse por falta de Quórum o cuando ya iniciada se suspenda por la misma razón, se levantará constancia que firmarán los Diputados presentes.

ARTÍCULO 118.- Las Comisiones además de su competencia establecida en la presente Ley, en su Reglamento o por mandato del Pleno, se encuentran facultadas para:

- I.- Aprobar el orden del día y las actas de las sesiones;
- II.- Acordar la realización de sesiones en lugar distinto al recinto oficial;
- III.- Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir en su caso los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;
- IV.- Realizar en los términos de la presente Ley, invitaciones a particulares, a servidores públicos, requisiciones de información oficial, inspecciones, encuestas, foros y consultas, y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;
- V.- Solicitar la comparecencia de peritos o personas competentes en la materia, a efecto de obtener elementos necesarios para el trabajo de la Comisión;
- VI.- Establecer planes y programas de trabajo y los plazos e instrumentos para su evaluación;
- VII.- Solicitar recursos para el adecuado desarrollo de sus funciones, ejercerlos y comprobarlos;



VIII.- Presentar anualmente a la Junta de Gobierno y Coordinación Política por conducto de su Presidente, un informe escrito respecto de los trabajos realizados en la Comisión;

IX.- Proponer las sanciones que ameriten los integrantes de la Comisión, de conformidad con el artículo 58 de la presente Ley; y

X.- Las demás que les confieran la legislación aplicable, la Mesa Directiva o la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 119.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer dentro del mes siguiente a su instalación el plan de trabajo de la Comisión;

II.- Designar al Secretario Técnico;

III.- Proponer el orden del día de las sesiones;

IV.- Convocar a las sesiones, presidirlas, conducirlas y declarar su conclusión;

V.- Proponer el trámite a seguir con los asuntos competencia de la Comisión;

VI.- Verificar la elaboración del acta y que se grabe por medios electrónicos la sesión;

VII.- Promover las acciones que considere necesarias y adecuadas para el estudio, análisis y resolución de los asuntos turnados;

VIII.- Poner en estado de resolución o dar respuesta a aquellos asuntos en los que no se necesite la intervención de los integrantes de la Comisión;

IX.- Proponer, imponer y instruir las sanciones que ameriten los integrantes de la Comisión, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

X.- Llamar al orden a los integrantes de la Comisión ante la falta y retrasos injustificados de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

XI.- Decretar recesos en las reuniones de trabajo cuando existan causas justificadas;

XII.- En las ausencias del Secretario habilitar a un Diputado integrante a que realice dicha función; y

XIII.- Las demás que le otorgue la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 120.- El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coadyuvar con el Presidente en los asuntos de su competencia;
- II.- Llevar control de las asistencias de los Diputados que la integran y verificar la existencia del quórum requerido para el inicio de la reunión;
- III.- Recabar la votación en los asuntos que se discutan;
- IV.- Instruir que se elabore el acta y se grabe por medios electrónicos la sesión;
- V.- Vigilar el debido resguardo de los expedientes y documentos relativos a los asuntos turnados a la Comisión; y
- VI.- Las demás que le otorguen la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 121.- Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Participar con voz y voto en la discusión, elaboración y aprobación de los asuntos que resuelva la Comisión;
- II.- Las demás que les otorguen la presente Ley y su Reglamento.

SECCIÓN II COMISIONES GENERALES

ARTÍCULO 122.- Son Comisiones Generales las que tienen como función analizar y discutir las Iniciativas de Ley o de Decreto, proyectos de Acuerdo y demás asuntos que le sean turnados por la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, según corresponda, para elaborar los Dictámenes con Minuta o resoluciones procedentes.

ARTÍCULO 123.- La elección de las Comisiones Generales se hará por planilla a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por mayoría de votos y en votación secreta durante la tercera Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de su ejercicio Constitucional.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política hará las propuestas de Presidentes de las Comisiones Generales y de Integrantes de cada una de ellas, reflejando de manera proporcional el número de Diputados de la Asamblea que corresponda a cada Grupo y Representación Parlamentaria.

ARTÍCULO 124.- Las Comisiones Generales están integradas por cinco Diputados, de los cuales uno fungirá como Presidente, otro como Secretario y los tres



restantes como Vocales, con las atribuciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo.

ARTÍCULO 125.- Las Comisiones Generales deben sesionar cuando menos una vez al mes.

El Presidente de la Comisión General es el responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que le sean turnados para estudio y en todo caso podrá auxiliarse para su resguardo de la Secretaría General y de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, quienes invariablemente deberán proporcionar los documentos cuando les sean solicitados.

ARTÍCULO 126.- Las Comisiones Generales tendrán la competencia por materia derivada de su propia denominación, así como la que la Asamblea le asigne mediante acuerdo.

La competencia de las Comisiones Generales se establece de forma enunciativa, más no limitativa en el Reglamento de la presente Ley. Las Comisiones Generales son las siguientes:

- I.- Asuntos Indígenas;
- II.- Atención a Personas con Discapacidad;
- III.- Asuntos Metropolitanos;
- IV.- Asuntos Municipales;
- V.- Ciencia y Tecnología;
- VI.- Comunicación e Infraestructura;
- VII.- Derechos Humanos;
- VIII.- Desarrollo Económico;
- XI.- Desarrollo Rural;
- X.- Desarrollo Social;
- XI.- Desarrollo Urbano;
- XII- Educación y Cultura;



- XIII.- Egresos;
- XIV.- Equidad de Género;
- XV.- Gobernación y Justicia;
- XVI.- Grupos Vulnerables;
- XVII.- Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal;
- XVIII.- Inspectoría del Órgano de Fiscalización Superior y de la Contraloría;
- XIX.- Instructora;
- XX.- Juventud y Deporte;
- XXI.- Medio Ambiente
- XXII.- Migración y Asuntos Internacionales;
- XXIII.- Organizaciones no Gubernamentales.
- XXIV.- Protección Civil;
- XXV.- Puntos Constitucionales;
- XXVI.- Salud;
- XXVII.- Seguridad Pública y Protección Civil;
- XXVIII.- Trabajo, Competitividad y Previsión Social;
- XXIX.- Transparencia y Acceso a la Información;
- XXX.- Transportes;
- XXXI.- Turismo; y
- XXXII. Vivienda.

**SECCIÓN III
DE LAS COMISIONES TRANSITORIAS**



ARTÍCULO 127.- Son Comisiones Transitorias las que se constituyen por un tiempo y objeto determinado y al cumplimiento de sus funciones o al término de la Legislatura se extinguen.

Son Comisiones Transitorias:

I.- Las Comisiones Especiales;

II.- Las Comisiones de Investigación; y

III.-Las Comisiones de Protocolo o de Cortesía.

ARTÍCULO 128.- Tendrán el carácter de Especiales las Comisiones que se integren para tratar asuntos que no sean competencia de las Generales o las de Investigación. Para el buen desempeño de sus funciones se regularán conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 129.- Las Comisiones Especiales conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración y dejarán de existir cuando hayan cumplido el objeto para el que fueron creadas o bien por determinación del Pleno; su constitución deberá proponerse por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a petición de cualquiera de los Diputados, dicha constitución se establecerá mediante acuerdo, el cual contendrá su objeto, el número de los integrantes que la conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. En su integración deberán reflejar la pluralidad del Congreso.

ARTÍCULO 130.- Las Comisiones Especiales para cumplir con el objeto para el que fueron creadas podrán invitar a los particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la Comisión, así como citar a las diversas autoridades en términos del artículo 111 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 131.- Son Comisiones de Investigación las que se integran para inquirir, indagar y averiguar cualquier asunto relacionado con las dependencias y entidades de la Administración Pública central, desconcentrada, paraestatal del Estado de Puebla, así como de los Órganos Autónomos, cuando el Pleno considere que por su relevancia y trascendencia no son competencia de cualquiera de las Comisiones Generales.

Para el buen desempeño de sus funciones se regularán conforme a lo establecido en el presente Capítulo, el Reglamento de la Ley y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 132.- Las Comisiones de Investigación conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración y dejarán de existir cuando hayan cumplido el objeto para el que fueron creadas o bien por determinación del Pleno; su constitución deberá proponerse por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a petición de cualquiera de los Diputados, dicha constitución se establecerá mediante acuerdo, el cual contendrá su objeto, el número de los integrantes que la conformarán y el plazo para efectuar la investigación. En su integración deberán reflejar la pluralidad del Congreso.

ARTÍCULO 133.- Las Comisiones de Investigación para cumplir con el objeto para el que fueron creadas podrán invitar a los particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la Comisión, así como citar a las diversas autoridades en términos del artículo 111 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 134.- Las Comisiones de Protocolo o Cortesía se establecerán y funcionarán cuando lo disponga la presente Ley y de conformidad con su Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 135.- El Congreso del Estado se organiza con el número de Comités que requiere para el cumplimiento de sus funciones.

Los Comités son Órganos Legislativos que colaboran y supervisan las actividades administrativas y operativas del Congreso, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. No pueden realizar tareas que por disposición legal correspondan a las Comisiones.

ARTÍCULO 136.- Los Comités se constituyen de manera definitiva y funcionan durante toda la Legislatura debiéndose reunir cuando menos una vez al mes. Sus integrantes son designados por el Pleno durante la tercera Sesión del Primer Periodo ordinario de sesiones, del primer año de su ejercicio Constitucional.

ARTÍCULO 137.- Los Comités están integrados por cinco Diputados de los cuales uno funge como Presidente, otro como Secretario y los tres restantes como Vocales.

La elección de las Comités se hace por planilla a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por mayoría de votos y en votación secreta.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política debe cuidar que su propuesta incorpore a los Diputados pertenecientes a los distintos Grupos y



Representaciones Parlamentarias, observando la proporción que éstos representan en el Pleno.

ARTÍCULO 138.- El Presidente del Comité es el responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se le turnan para estudio y, en todo caso, puede auxiliarse para su resguardo de la Secretaría General y de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, quienes invariablemente deben proporcionar los documentos cuando le sean solicitados.

ARTÍCULO 139.- Para el buen desempeño de sus funciones, los Comités se regulan conforme a lo establecido en el presente Capítulo, el Reglamento de la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 140.- El Congreso del Estado para su funcionamiento administrativo y operación tiene los siguientes Comités:

- I.- De Administración del Patrimonio de los Recursos Materiales, Técnicos y Humanos;
- II.- Archivo, Biblioteca;
- III.- Asuntos Editoriales y Crónica Parlamentaria;
- IV.- Gestoría y Quejas;
- V.- De Competitividad;
- VI.- Comunicación Social; y
- VII.- Informática.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las Leyes y Decretos se sujetarán a los trámites establecidos por los artículos 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla cuando se refiera a reformas o adiciones a la misma.

Los Acuerdos se tramitarán en los términos señalados en la presente Ley y su Reglamento. Las Leyes y Decretos serán firmados por el Presidente, el Vicepresidente y los Secretarios; los Acuerdos sólo por estos últimos.



ARTÍCULO 142.- Toda norma jurídica obligatoria y general dictada por el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley; las que no tienen el carácter general serán Decretos y toda resolución adoptada por el Congreso en conclusión a determinado acto jurídico, serán Acuerdos.

ARTÍCULO 143.- El proceso legislativo empieza con la iniciativa y concluye con una resolución emitida por el Pleno que en caso de ser aprobatoria deberá publicarse en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 144.- El proceso legislativo se llevará por escrito, en idioma español, en versión documental y en grabación electrónica. Para efectos del proceso legislativo, son días y horas hábiles todos los comprendidos en los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.

ARTÍCULO 145.- La recepción de documentos se realizará por la oficialía de partes en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas.

El Presidente de la Mesa Directiva, mediante acuerdo, podrá habilitar días y horas distintos a los señalados. Los documentos que no sean recibidos por conducto de esta área, se tendrán por no presentados.

ARTÍCULO 146.- Antes de dar trámite a la documentación que se presente para iniciar el Proceso Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción en la Oficialía de Partes, podrá requerir al autor las aclaraciones que estime pertinentes, o bien, solicitar el cumplimiento de los requisitos o la documentación complementaria que resulte indispensable para realizar a su estudio.

ARTÍCULO 147.- Cuando a juicio del Presidente del Congreso, el Pleno deba resolver dos o más asuntos que por su naturaleza permitan el debate y la votación en forma conjunta, podrá ordenar su acumulación.

ARTÍCULO 148.- El expediente oficial de todo proceso legislativo deberá contener:

- I.- El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen;
- II.- Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo;
- III.- Los documentos anexos a las iniciativas;
- IV.- El acuerdo de admisión del trámite;



V.- La certificación de que fue leída la iniciativa completa o una síntesis en Pleno o en su caso que se dispensó la lectura;

VI.- El acuerdo de turno a la Comisión dictaminadora;

VII.- Todos los documentos relativos al estudio y análisis de la materia del asunto tales como: convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud y aportación de informes, datos y elementos, así como otras constancias relativas a la materia de la iniciativa que hayan sido resultado del trabajo de la Comisión;

VIII.- El original autógrafo del dictamen y de sus anexos;

IX.- La parte conducente del acta de la sesión del Pleno en que fue discutido y votado el asunto;

X.- Copia autógrafa del proyecto enviado al Ejecutivo o del enviado para su publicación; y

XI.- Constancia del Periódico Oficial respectivo.

ARTÍCULO 149.- Si al finalizar el ejercicio de la Legislatura, las Comisiones tuvieren asuntos inconclusos de resolución o dictamen, remitirán la documentación original que corresponda a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos para su resguardo.

Los dictámenes que expidan las Comisiones y no sean conocidos por el Pleno de la Legislatura, quedarán a disposición de la sucesora para que se discutan y voten.

Las iniciativas pendientes de dictaminarse al finalizar la Legislatura, deberán señalarse en las actas de entrega – recepción que se realicen para tal efecto, con el fin de que las Comisiones continúen con el Proceso Legislativo.

ARTÍCULO 150.- Toda persona tiene derecho a solicitar constancias del proceso legislativo en versión escrita o grabada, corriendo a su cargo los gastos que origine la expedición de lo solicitado.

CAPÍTULO II DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 151.- Cuando a juicio de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, se requiera conocer la opinión de los ciudadanos, el Congreso del Estado podrá someter a consulta popular cualquier asunto de su competencia.

Para dicho proceso se instalará una Comisión Especial que funcionará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, su reglamento, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, la cual fijará las bases mediante convocatoria, conducirá los trabajos, realizará el análisis de los resultados y presentará sus conclusiones.

CAPÍTULO III DEL DERECHO A INICIATIVA E INICIATIVA PREFERENTE

ARTÍCULO 152.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en lo relacionado con la administración de justicia;

IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal; y

V.- A los ciudadanos del Estado debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.

No serán materia de Iniciativa popular las iniciativas de Leyes tributaria o fiscal así como de egresos del Estado o los municipios, régimen interno de los poderes del Estado y las demás que determine la legislación en la materia.

ARTÍCULO 153.- La iniciativa preferente es una facultad exclusiva del Gobernador del Estado, la cual consiste en la posibilidad de presentar dentro de las tres primeras semanas del inicio del Periodo ordinario de Sesiones, una iniciativa de Ley o Decreto con carácter Preferente.

La preferencia de la iniciativa radica en el hecho de que ésta debe dictaminarse antes de la última sesión del Periodo Ordinario que celebre el Pleno, para ponerse a discusión y votación del mismo. En caso contrario, sin la existencia de dictamen correspondiente, el Presidente del Congreso deberá someter a votación en la última sesión del Periodo Ordinario que corresponda, la iniciativa presentada por el Ejecutivo para su discusión y en su caso aprobación.



No serán materia de Iniciativa Preferente las reformas o modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al Presupuesto de Egresos del Estado y las normas que rigen el Sistema Electoral y de Partidos.

ARTÍCULO 154.- Recibida la iniciativa en la Oficialía de Partes, el Secretario General la turnará a la Secretaría de la Mesa Directiva, si el Congreso se encuentra en período de Sesiones; o si está en receso a la Secretaría de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 155.- Los Diputados que en ejercicio de su facultad Constitucional promuevan iniciativas, podrán presentarlas mediante oficio directamente ante el Pleno en sesión ordinaria dentro del punto de asuntos generales y acto seguido deberán hacer entrega de las mismas a los Secretarios de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 156.- Toda iniciativa que presenten los Diputados deberá realizarse por escrito y contener lo siguiente:

I.- Fundamentos jurídicos en que se apoye;

II.- Exposición de Motivos en la que se expliquen las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;

III.- Problema que pretende resolver o aporte que pretende otorgar;

IV.- Fuentes en que se apoye;

V.- Texto legislativo que se propone;

VI.- Disposiciones legales que se abrogan o texto que se deroga;

VII.- La iniciativa deberá especificar si se trata de adecuaciones, adiciones, reformas o bien, si es la propuesta de una nueva Ley;

VIII.- Nombre y firma autógrafa de quien la promueve y en caso de iniciativas provenientes del Poder Judicial o de los Ayuntamientos, tendrán la firma en el primer caso del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Segundo del respectivo Presidente Municipal y Secretario, así como la certificación de haber sido aprobada para su presentación y del texto por el órgano competente;



IX.- Las adecuaciones y adiciones deberán indicar la estructura jurídica de la Ley en cuestión en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:

- a) Títulos;
- b) Capítulos;
- c) Secciones;
- d) Artículos;
- e) Apartados;
- f) Fracciones;
- g) Incisos; y
- h) Sub-incisos.

IX.- Artículos transitorios, en caso de considerarse necesarios; y

X.- En caso de puntos de acuerdo, los documentos que sean necesarios para apoyar la materia de que se trate, así como para acreditar los hechos en que se funde.

ARTÍCULO 157.- Cuando algún Diputado presente una iniciativa ante el Pleno podrá leer una síntesis de la exposición de motivos o de la propia iniciativa.

ARTÍCULO 158.- Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la Comisión General correspondiente por el Presidente de la Mesa Directiva en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración.

De toda iniciativa recibida se dará informe inmediato a todos los Diputados acompañándoles la versión documental en fotocopia y en medio electromagnético o por cualquier medio electrónico.

ARTÍCULO 159.- Las iniciativas deberán presentarse documentalmente por escrito, con firma autógrafa de su promovente o promoventes y acompañarse de una versión electrónica, misma que será publicada en la página electrónica del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 160.- Las iniciativas serán registradas al momento de su presentación con el número consecutivo que les corresponda y se acusará inmediato recibo de las mismas en la copia que al efecto se exhiba, asimismo se abrirá el expediente oficial respectivo que contendrá los documentos y las constancias relativas al proceso legislativo correspondiente. A dicho expediente se agregarán las iniciativas que deban acumularse.

ARTÍCULO 161.- Un proyecto de nueva Ley se justificará si más de la mitad de los preceptos que la integran son nuevos o modifican a los vigentes.

ARTÍCULO 162.- Las demás promociones presentadas por los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial o por los Ayuntamientos, de asuntos sobre los que el Congreso tiene facultad de conocer y emitir resolución, seguirán el mismo trámite que las iniciativas de leyes.

CAPÍTULO IV DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 163.- Ningún proyecto o proposición podrá debatirse en el Pleno sin que antes lo dictamine la Comisión o Comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se calificaren de urgentes o de obvia resolución o se encuentren en el supuesto previsto por el artículo 153 de la presente Ley.

ARTÍCULO 164.- El proceso para la presentación y aprobación en Comisiones de los dictámenes, estará regido por lo dispuesto en la Presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 165.- Las Comisiones Generales deben emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones, o bien declararla improcedente, en el término de ciento veinte días naturales respecto de los asuntos que le sean turnados. En ningún caso podrá dispensarse el dictamen.

En caso de que la Comisión no haya analizado la iniciativa correspondiente, quien la haya presentado podrá solicitar por escrito a la Mesa Directiva, en el transcurso de la semana inmediata anterior a que concluya el periodo señalado, que formule una excitativa a la Comisión para que emita su Dictamen y pueda ser puesto a consideración del Pleno a más tardar en el siguiente Periodo Ordinario de Sesiones, en caso de incumplimiento por parte de la Comisión, la Mesa Directiva hará una segunda excitativa de oficio ante el Pleno y sus integrantes podrán ser sancionados de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Si una iniciativa es dictaminada improcedente, el acta de la Sesión de la Comisión correspondiente deberá contener los razonamientos fundamentales que motivaron su resolución.

ARTÍCULO 166.- Los dictámenes deberán presentarse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre de la Comisión General, número de dictamen y fecha de emisión del dictamen;



II.- Antecedentes, que contendrán el nombre del asunto que se dictamine, la fecha de turno del asunto a la Comisión y en su caso, la relación de actos llevados a cabo por la Comisión General para el análisis del asunto;

III.- Considerandos, que contendrán la fundamentación, motivación y los razonamientos lógicos jurídicos que sustenten el sentido de los puntos resolutivos;

IV. Puntos resolutivos, que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;

V. Texto del proyecto legal que en su caso se proponga, considerándose como tal el texto de ley, decreto o acuerdo a aprobarse;

VI. Firma autógrafa del Presidente y Secretario de la Comisión General; y

VII. Nombre de los integrantes de la Comisión General, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto.

ARTÍCULO 167.- Entregado un dictamen a la Mesa Directiva en turno, será programado para su discusión en la sesión inmediata siguiente.

ARTÍCULO 168. Los dictámenes relativos a proyectos de ley, de decreto, de acuerdo y de modificaciones o adiciones a la Constitución General de la República y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla deberán ser leídos en la sesión en que se vayan a discutir.

La dispensa de lectura, procederá por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión en que se discuta el tema.

ARTÍCULO 169.- Elaborado y suscrito el dictamen correspondiente, el Presidente de la Comisión emisora lo remitirá a cada uno de sus integrantes y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios en medio electrónico para su incorporación en la edición que corresponda de la Gaceta Legislativa.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DEL PLENO

ARTÍCULO 170.- Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o solemnes.

Son sesiones ordinarias, las que se celebran en los periodos establecidos en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 19 del presente ordenamiento.



Son sesiones extraordinarias, las que por disposición expresa de esta Ley o su Reglamento así se establecen y las siguientes:

- I.- Cuando se trate de renunciaciones o falta absoluta del Gobernador del Estado.
- II.- Cuando se trate de renunciaciones de otros funcionarios Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción XV de la Constitución del Estado.
- III.- Cuando se trate de los asuntos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 57 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; y
- IV.- Cuando se trate de algún asunto de carácter urgente que así lo califiquen las dos terceras partes de los Diputados.

Las Sesiones Públicas Extraordinarias podrán celebrarse aún en los días inhábiles. Estas Sesiones durarán el tiempo que sea necesario, pudiendo el Congreso declararse en Sesión Permanente, si el asunto no es posible desahogarlo en un solo día.

La Legislatura sesionará cuantas veces sea necesario a fin de desahogar los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 171.- Todas las sesiones del Pleno por regla general son públicas, salvo las que deban considerarse reservadas de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 172.- Se considerarán solemnes las sesiones que se celebren:

- I.- Para instalar la Legislatura;
- II.- Para recibir los informes de los titulares de los Poderes del Estado;
- III.- Para recibir la protesta de Ley del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV.- Para otorgar algún reconocimiento o distinción; y
- V.- Las demás que sean convocadas con ese carácter por el Presidente de la Mesa Directiva.



ARTÍCULO 173.- La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al Presidente de la Mesa Directiva. Se comunicará por escrito o a través de medios electrónicos y contendrá:

I.- La fecha de su emisión;

II.- La fecha, hora y sede programada para la sesión;

III.- La exposición del orden del día; y

IV.- La firma autógrafa o electrónica avanzada del Presidente de la Mesa Directiva que no podrá ser sustituida por la de otra persona.

La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con un día de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso a la Secretaría General y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a efecto de que brinden el auxilio necesario en el ámbito de sus atribuciones.

En los casos en que resulte necesario sesionar para designar al Gobernador provisional, interino o sustituto, el Presidente de la Mesa Directiva podrá convocar por cualquier medio a los integrantes de la misma, sin necesidad de cubrir las formalidades que establece el presente artículo.

Asimismo, sesionará válidamente con el quórum legal aún cuando no se haya convocado en el plazo señalado, cuando se trate de asuntos legislativos con carácter de urgente, por acuerdo de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 174.- Para la integración del orden del día, la Mesa Directiva considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido presentados en la oficialía de partes, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión correspondiente, computándose en días hábiles.

El Pleno, a solicitud verbal de cualquier Diputado y por mayoría de los presentes, podrá agregar o retirar asuntos del orden del día de la sesión, hasta antes de desahogar el punto de asuntos generales.

El orden del día de las sesiones del Pleno se publicará en la Gaceta Legislativa.

ARTÍCULO 175.- Las Sesiones del Pleno requerirán, para su validez, la conducción del Presidente de la Mesa Directiva, del Vicepresidente o Secretario en funciones de Presidente y la presencia de la mayoría de los integrantes de la Legislatura.



ARTÍCULO 176.- Durante el curso de una sesión, cualquiera de los integrantes de la Legislatura podrá solicitar la verificación del quórum legal de la sesión, en caso de no haberlo, bastará la simple declaración del Presidente de la Legislatura para levantar la sesión.

ARTÍCULO 177.- El Presidente de la Legislatura, el vicepresidente o secretario en funciones de Presidente, abrirá y cerrará las sesiones respectivamente con estas fórmulas: "Inicia la sesión", "Concluye la sesión" y en su caso "Se cita para la próxima que tendrá verificativo el día (fecha)".

ARTÍCULO 178.- Las Sesiones se desarrollarán conforme al orden del día programado en cada caso y se comunicará al Pleno al inicio de éstas, de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Pase de lista, que se efectuará comenzando por los apellidos, a fin de comprobar el quórum;
- II.- Consideraciones sobre el acta de la sesión anterior;
- III.- Dictámenes de leyes, decretos y acuerdos;
- IV.- Propuestas;
- V.- Informes de órganos y dependencias del Poder Legislativo; y
- VI.- Asuntos generales.

Los dictámenes se enlistarán conforme al orden de su registro en la Oficialía de Partes, pudiendo por su naturaleza agruparse para su desahogo.

ARTÍCULO 179.- En las sesiones solemnes, en aquellas en que vaya a recibirse la comparecencia de servidores públicos o en las que sesione conjuntamente con los otros Poderes, la Mesa Directiva acordará lo relativo al formato y deberá solicitar la opinión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 180.- La elaboración de las actas corresponde a los Secretarios, quienes, indistintamente, deberán firmarlas y depositarlas en el archivo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios. No requerirán la aprobación del Pleno, pero serán integradas en la Gaceta Legislativa para conocimiento de los diputados, a fin de que en la sesión del Pleno que corresponda puedan señalar al Secretario las correcciones y aclaraciones pertinentes; si el Secretario se negare a tomarlas en cuenta, el Presidente de la Mesa Directiva acordará lo conducente.

ARTÍCULO 181.- Las actas contendrán la descripción clara y sucinta de lo ocurrido en las Sesiones; además:

I.- El lugar y la fecha de celebración de la sesión, especificando sus horas de inicio y de término y los recesos que ocurran;

II.- La relación de los Diputados que asistan y en su caso, la justificación de las inasistencias y retardos;

III.- El orden del día programado;

IV.- Los resultados de las votaciones y la síntesis de los acuerdos específicos a que se refieran;

V.- La relación de los Diputados que intervengan en asuntos generales y el tema que trataron; y

VI.- La firma del Secretario.

Las actas no constituyen por sí mismas los acuerdos que deban ser expedidos por separado. Sólo por acuerdo del Pleno de la Legislatura se insertarán textuales en las actas las intervenciones, discursos o pronunciamientos de los diputados.

CAPÍTULO VI DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 182.- Toda resolución dictada por el Presidente se considerará como trámite y en consecuencia puede ser reclamada por cualquier Diputado, sujetándose en este caso al voto del Pleno del Congreso.

En el debate de las impugnaciones por los trámites propuestos por el Presidente participarán únicamente dos Diputados en pro y dos en contra, resolviendo por mayoría absoluta si se aprueba o no la resolución del mismo.

ARTÍCULO 183.- El Presidente de la Mesa Directiva abrirá el asunto a discusión, con la verificación de que el dictamen a discutirse, fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión mediante el informe que para tal efecto rinda el Secretario de Servicios Parlamentarios.

En caso de que el dictamen no haya sido del conocimiento de los Diputados, con la antelación señalada, no podrá discutirse en esa sesión.



ARTÍCULO 184.- Anunciada la discusión se formará una lista de los Diputados que pidan la palabra en contra o a favor, la cual se leerá de manera íntegra por un Secretario, antes de comenzar el debate.

ARTÍCULO 185.- Los oradores hablarán de forma alternada en contra o a favor, llamándolos el Presidente de la Legislatura por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

Si el orador estuviese ausente cuando le correspondiera intervenir se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación.

ARTÍCULO 186.- Cuando el Presidente o un integrante de la Mesa Directiva intervenga en las sesiones con ese carácter permanecerá sentado, si quisiera intervenir en las discusiones, lo hará conforme a las reglas aplicables a cualquier otro Diputado; mientras lo hace sus funciones serán ejercidas por el vicepresidente, quien podrá permanecer en su lugar.

ARTÍCULO 187.- Cualquier Diputado, aún cuando no esté inscrito en la lista de oradores podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en Discusión, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendrá por más de tres minutos por estas causas.

Tratándose de alusiones personales se concederá la intervención una vez agotada la lista de oradores.

ARTÍCULO 188.- Las intervenciones de los Diputados se sujetarán a los siguientes plazos:

I.- Para fijar el posicionamiento de un punto de acuerdo, la duración de la intervención no será de más de cinco minutos;

II.- Para fijar un posicionamiento respecto de una Ley, Decreto, Acuerdo o dictamen que se realice respecto de los anteriores, la duración de la intervención no será de más de diez minutos; y

III.- Para fijar un posicionamiento respecto de modificaciones o reformas Constitucionales sean Locales o Federales, la duración de la intervención no será de más de quince minutos.

La duración de las intervenciones no señaladas en párrafos anteriores será establecida por acuerdo de la Mesa Directiva y serán hechas del conocimiento de la asamblea al inicio de la sesión.



Ningún Diputado podrá ser interrumpido en sus intervenciones, con excepción de lo que señale esta Ley. El Presidente de la Legislatura procurará que no existan discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 189.- Las mociones son derechos de los Diputados para interrumpir trámites por aprobar, debates o decisiones de la Mesa Directiva o de la Asamblea. Las mociones deben expresarse en forma breve y concreta.

ARTÍCULO 190.- Los Diputados sólo pueden desde su curul, solicitar al Presidente una moción en los siguientes casos:

- I.- Verificar el quórum;
- II.- Modificar el turno dado a una iniciativa;
- III.- Señalar error en el procedimiento;
- IV.- Dispensar trámite;
- V.- Solicitar el retiro de la iniciativa o dictamen presentado;
- VI.- Solicitar se aplaze la consideración de un asunto;
- VII.- Extender el debate;
- VIII.- Reenviar un asunto a Comisión;
- IX.- Solicitar orden;
- X.- Solicitar que el orador concrete su intervención o propuesta;
- XI.- Interpelaciones al Diputado orador; y
- XII.- Las demás que se señalen en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 191.- Una vez presentada la moción, el Presidente de la Mesa Directiva pregunta a la Asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo se discute y vota en el acto y en caso negativo se dará por desechada.

Para el caso de que la moción se refiera a la fracción I del artículo anterior, y resulte procedente, la sesión será suspendida y el Presidente de la Mesa Directiva señalará día y hora para la continuación de la misma

ARTÍCULO 192.- Los Diputados en cualquier momento, hasta antes de que se declare la apertura de la votación, podrán solicitar la suspensión de alguna discusión y otros impugnar dicha solicitud, bastando en cada caso que se explique la razón que los motive. En este caso se consultará al Pleno la procedencia de la solicitud, mediante votación económica.

El Presidente de la Legislatura, al declarar la procedencia de la suspensión, establecerá si el efecto de la resolución es remitir el dictamen a la Comisión que lo propuso para replantear su contenido o solamente para prorrogar su lectura y discusión, hasta una sesión posterior. No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de cada asunto.

ARTÍCULO 193.- Cuando para ilustrar la discusión, un Diputado solicite la lectura de algún documento que él mismo presente, éste será leído por uno de los Secretarios, continuando en el uso de la palabra los oradores inscritos.

ARTÍCULO 194.- Los Diputados podrán pedir que la sesión entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos. En este caso, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva valorar y en su caso, conceder el receso y determinar su duración.

ARTÍCULO 195.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá suspender una discusión por las siguientes causas:

- I.- Porque la Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;
- II.- Por desórdenes en el recinto que impidan la celebración o continuación de la sesión;
- III. - Por falta de quórum; y
- IV.- Por moción suspensiva que apruebe el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 196.- Cuando hubieren hablado todos los Diputados inscritos en la lista de oradores, el Presidente de la Mesa Directiva podrá consultar si el asunto se encuentra suficientemente discutido.



En caso afirmativo se procederá a la votación; de no ser así, se continuará la discusión, elaborándose una nueva lista de oradores y bastará que hable uno a favor y otro en contra para que pueda repetirse la consulta.

ARTÍCULO 197.- La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a Leyes, Decretos o Acuerdos de la Legislatura, se realizará en lo general y en un sólo acto, pero siempre que lo pida algún Diputado, podrán reservarse una o varias partes del texto del proyecto legal propuesto por el dictamen para discutirse y votarse en lo particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Dictámenes que contengan en su proyecto más de cincuenta artículos, podrán ser discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos en que los dividieren sus autores o las Comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Asamblea a moción de alguno de sus miembros.

CAPÍTULO VII DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 198.- Existen tres clases de votaciones en el Pleno:

- I.- Económicas;
- II.- Nominales; y
- III.- Secretas.

El sentido del voto dependiendo de la clase de votación puede ser a favor, en contra o abstención.

Podrán utilizarse medios electrónicos, si así lo dispusiera la Mesa Directiva a efecto de facilitar las votaciones.

ARTÍCULO 199.- Las votaciones económicas se realizarán de la siguiente manera: el Presidente solicitará que se pongan de pie los Diputados que se pronuncien a favor, después los que se pronuncien en contra y finalmente los que se abstengan, dando conocer los Secretarios en voz alta el resultado de la votación para que el Presidente haga la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 200.- La votación económica se efectuará cuando esta Ley y su Reglamento no señalen como aplicable la nominal o la secreta.

ARTÍCULO 201.- Las votaciones nominales se harán del modo siguiente:



- I.- Un Secretario leerá en voz alta y en orden alfabético el nombre de todos los Diputados presentes en la Sesión;
- II.- Al oír su nombre, cada Diputado dirá en voz alta "a favor" o "en contra";
- III.- Otro Secretario irá asentando el sentido de cada voto; y
- IV.- Concluida la votación, el Presidente de la Mesa Directiva preguntará si algún Diputado falta por votar; no habiéndolo, el Secretario restante hará el cómputo de los votos, tras lo cual el Presidente hará la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 202.- Las votaciones serán nominales:

- I.- Siempre que se pregunte si ha lugar a aprobar, en lo general y en lo particular, un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo;
- II.- Cuando se trate de elegir a alguna persona para el desempeño de algún cargo o comisión del Congreso, salvo cuando esta Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables dispongan otra forma; y
- III.- En el caso de que lo soliciten cuando menos tres Diputados y lo apruebe el Pleno.

ARTÍCULO 203.- Las votaciones secretas se llevarán a cabo:

- I.- Mediante cédulas, que se repartirán a cada uno de los Diputados;
- II.- Un Secretario pasará lista de los Diputados presentes, por riguroso orden alfabético;
- III.- Cada Diputado al escuchar su nombre, pasará a depositar su cédula en el ánfora que para tal efecto se coloque en lugar visible, conteniendo su voto; y
- IV.- Concluida la votación, el Presidente de la Mesa Directiva preguntará si falta algún Diputado por votar y no habiéndolo, los dos Secretarios restantes harán el cómputo correspondiente, el cual comunicarán al Presidente, quien podrá revisar las cédulas para ratificar o rectificar el cómputo, posteriormente el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 204.- Las votaciones secretas se harán:

- I.- En los casos previstos por las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y



II.- En los demás casos previstos por esta Ley y su Reglamento o cuando así lo acuerde el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 205.- Todas las votaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, excepto aquellos casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley o su Reglamento dispongan otra cosa.

ARTÍCULO 206.- Cuando vaya a recogerse cualquier votación el Presidente lo anunciará agitando la campanilla.

En caso de que algún Diputado se separe de la Sesión, su voto no será computable, en caso de que se haya ausentado sin permiso el Presidente de la Mesa Directiva le deberá aplicar las sanciones que señala el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 207.- Ningún Diputado podrá emitir su voto en cuestiones en que tenga interés personal de conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracción XIII del presente ordenamiento; si lo hace podrá ser sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA APROBACIÓN

ARTÍCULO 208.- Una vez aprobado un proyecto de Ley o Decreto, no podrá alterarse su contenido y se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado, para la sanción y publicación correspondiente.

ARTÍCULO 209.- Tan pronto sea aprobado un Acuerdo que requiera publicación en el Periódico Oficial del Estado, se remitirá al Ejecutivo Estatal para que la ordene y surta los efectos legales que en él se expresen.

ARTÍCULO 210.- Aprobado un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, no podrá, en ningún caso, tratarse su derogación sino pasado un Periodo Ordinario de sesiones, pero alguno o algunos de sus artículos podrán formar parte de otro proyecto.

ARTÍCULO 211.- Cuando el Congreso discuta un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo y no fuere aprobado, no podrá presentarse nuevamente en el mismo Periodo de Sesiones; salvo que la Asamblea así lo disponga en votación, por mayoría calificada.

TÍTULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 212.- El Congreso del Estado establecerá el Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, atendiendo a los principios rectores de legalidad, eficiencia, probidad, objetividad, calidad, imparcialidad, competitividad, mérito y profesionalismo de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 213.- El Servicio Civil de Carrera Parlamentaria tendrá como propósito profesionalizar y hacer más eficiente los servicios parlamentarios y de orden administrativo, garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

ARTÍCULO 214.- El Congreso del Estado expedirá y vigilará la exacta observancia del Estatuto del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, el que deberá contener, por lo menos:

- I.- El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;
- II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;
- III.- El sistema de Selección con base en los perfiles de puestos;
- IV.- El sistema salarial y de estímulos; y
- V.- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos.

ARTÍCULO 215.- El Congreso del Estado podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con los demás Poderes o con instituciones públicas o privadas, con el fin de cumplir con los objetivos del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria y su Estatuto.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 216.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado es la unidad de fiscalización, control y evaluación gubernamental dependiente del Congreso del Estado y bajo supervisión de la Comisión Inspectoral del Órgano de Fiscalización Superior y de la Contraloría. Se integra y ejerce sus atribuciones en términos de la Constitución Política del Estado, el presente ordenamiento y demás leyes aplicables.

El Auditor General será nombrado conforme al procedimiento establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 217.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Revisar las cuentas públicas del Gobierno del Estado, Organismos Descentralizados y los Ayuntamientos;

II.- Fijar las normas, procedimientos y sistemas internos para la revisión de la cuenta pública;

III.- Informar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Inspectoradora del Órgano de Fiscalización Superior y de la Contraloría de los casos en que proceda fincar responsabilidades que resulten de una indebida actuación;

IV.- Realizar las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, solicitando informes o documentos a las entidades;

V.- Nombrar y remover a los Auditores Especiales, a los Titulares de las Unidades Administrativas y demás servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como resolver sobre las renunciaciones o solicitudes de licencia que éstos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado y demás disposiciones aplicables; y

VI.- Las demás que señalen, la presente Ley su reglamento, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla o le asigne el Pleno del Congreso o la Comisión Inspectoradora del Órgano de Fiscalización Superior y de la Contraloría.

ARTÍCULO 218.- El Congreso del Estado por medio de la Comisión Inspectoradora del Órgano de Fiscalización Superior y de la Contraloría, con base en la importancia del asunto, podrá atraer de oficio o a solicitud de parte, la substanciación y resolución del Recurso de Revocación previsto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla.

CAPÍTULO III DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 219.- El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, tiene una Contraloría, dependencia encargada de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como intervenir en los procedimientos de entrega - recepción administrativa conforme a ésta y demás leyes de la materia, recibir para su conocimiento los manuales operativos de las dependencias y, en su caso, auxiliarlas en la elaboración de los mismos.

El Titular de la Contraloría será nombrado o removido por la mayoría calificada de los Diputados a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 220.- La Contraloría del Poder Legislativo orgánicamente se encuentra subordinada a la Comisión Inspectoral del Órgano de Fiscalización Superior y de la Contraloría y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer y aplicar las normas y criterios en materia de control, fiscalización y evaluación que deban observar los Grupos y Representaciones Parlamentarias, dependencias, órganos, coordinaciones y unidades administrativas que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Poder Legislativo;

II.- Vigilar que las dependencias y unidades administrativas cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

III.- Vigilar los procedimientos, actos y contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios que se lleven a cabo de conformidad con la Ley de la materia y su reglamento;

IV.- Evaluar el control y desarrollo administrativo del Órgano de Fiscalización;

V.- Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido;

VI.- Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo y darles seguimiento;

VII.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los Diputados y servidores públicos del Poder Legislativo, conforme a la Ley de la materia y en su caso, requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes;



VIII.- Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos al Poder Legislativo;

IX.- Sustanciar los procedimientos disciplinarios por actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Legislativo, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público;

X.- Emitir las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competen a la Contraloría, previa autorización de la Comisión Inspectoral del Órgano de Fiscalización Superior y de la Contraloría;

XI.- Las demás que expresamente le confieran los ordenamientos legales o que determine el Pleno.

ARTÍCULO 221.- Para ocupar el cargo de Contralor del Poder Legislativo se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años en su ejercicio y actividades relacionadas con la fiscalización de recursos públicos;

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE APOYO PARLAMENTARIO Y ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO



ARTÍCULO 222.- La Secretaría General del Congreso es la Dependencia encargada de los servicios técnicos y administrativos del Poder Legislativo, cuya función es la dirección y administración de los recursos humanos, materiales, financieros; la dirección y ejecución de la representación legal; la dirección y ejecución de la comunicación social; la dirección y ejecución de las tecnologías de la información del Poder Legislativo y la dirección del acceso a la información pública. Sus atribuciones serán las conferidas por esta Ley y su Reglamento.

La Secretaría General del Congreso está a cargo de un Secretario General que será nombrado por el Pleno con el voto de las dos terceras partes a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y de la misma forma podrá ser removido.

El nombramiento del Secretario General del Congreso es por una Legislatura, podrá ser reelecto y continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.

ARTÍCULO 223.- El Secretario General se encuentra subordinado jerárquicamente a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, coordinará sus actividades con la Mesa Directiva y con los demás Órganos Legislativos, de Representación y Técnicos Administrativo, establecidos en la presente Ley.

La Secretaría General debe velar por la imparcialidad de los servicios que presta al Congreso a través de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y observar en su actuación las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 224.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría General contará con las siguientes Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Unidades:

- I.- Coordinación General de Administración y Finanzas;
- II.- Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos;
- III.- Dirección General de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
- IV.- Dirección General de Tecnologías de la Información; y
- V.- La Unidad de Acceso a la Información.

La Secretaría General, la Coordinación General, las Direcciones Generales y la Unidad, contarán con el número de Coordinaciones, Jefaturas de

Departamento y servidores públicos de confianza y de base que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 225.- Para ser Secretario General del Congreso se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena corporal, ni sancionado por responsabilidad administrativa,
- III.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- IV.- Poseer título de Licenciado en Derecho o de carreras afines, con antigüedad mínima de cinco años o de carreras afines.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 226.- La Secretaría de Servicios Parlamentarios es la dependencia encargada del apoyo y dirección del procedimiento parlamentario, cuya función es la prestación de los servicios de asistencia a la Mesa Directiva, el apoyo en las sesiones y reuniones de carácter parlamentario; la asesoría a los Órganos Legislativos del Congreso en materia parlamentaria; la dirección del Diario de los Debates, la Gaceta Parlamentaria, el Archivo y biblioteca. Sus atribuciones serán las conferidas por esta Ley y su Reglamento.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios está a cargo de un Secretario que será nombrado por el Pleno con el voto de las dos terceras partes a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y de la misma forma podrá ser removido.

El nombramiento del Secretario de Servicios Parlamentarios es por una Legislatura y podrá ser reelecto y continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.

ARTÍCULO 227.- El Secretario de Servicios Parlamentarios se encontrará subordinado jerárquicamente a la Mesa Directiva, coordinará sus actividades con la Junta de Gobierno y Coordinación Política y con los demás Órganos Legislativos, de Representación y Técnicos Administrativos, establecidos en la presente Ley.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios debe velar por la imparcialidad de los servicios que presta al Congreso a través de la Mesa Directiva y observar en



sus actuaciones las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 228.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Servicios Parlamentarios contará con las siguientes Direcciones y Unidades administrativas:

- I.- Dirección de Servicios Parlamentarios y Vinculación Institucional;
- II.- Dirección del Diario de Debates y Gaceta Parlamentaria;
- III.- Unidad de Archivo y Biblioteca.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios, contará con el número de Coordinaciones, Jefaturas de Departamento y servidores públicos de confianza y de base que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la presente Ley su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 229.- Para ser Secretario de Servicios Parlamentarios se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena corporal, ni sancionado por responsabilidad administrativa;
- III.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público; y
- IV.- Poseer título en las áreas de ciencias sociales o humanidades con antigüedad mínima de cinco años.

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, FINANCIEROS Y SOCIOECONÓMICOS

ARTÍCULO 230.- El Congreso del Estado contará con un Instituto técnico, denominado Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos; el cual tiene como propósito la investigación y difusión de estudios jurídicos de carácter histórico, comparativo, sociojurídico; sobre instituciones parlamentarias, instituciones públicas, derecho público, derecho privado, derecho social y en general sobre cualquier rama o disciplina a fin, que contribuyan al ejercicio de la función legislativa, así como la investigación y difusión del análisis, organización y manejo de información relacionada con



las finanzas y políticas públicas, planes y programas de desarrollo social y económico del Estado.

Sus atribuciones son las conferidas por esta Ley, su Reglamento, el Reglamento del Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos y demás disposiciones aplicables.

El Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos, se integra por especialistas que preferentemente cuenten con experiencia legislativa o de investigación; está a cargo de un Director General que será nombrado por el Pleno con el voto de las dos terceras partes a propuesta del Consejo Directivo del Instituto y de la misma forma podrá ser removido.

El nombramiento del Director General del Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos será por cuatro años pudiendo ser reelecto; continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.

ARTÍCULO 231.- El Director General del Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos, se encontrará subordinado jerárquicamente al Consejo Directivo del Instituto.

El Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas y Finanzas Públicas, debe velar por la imparcialidad de los servicios que presta al Congreso a través de su Consejo Directivo y observar en su actuación las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 232.- El Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos tendrá los siguientes órganos de dirección:

I.- Consejo Directivo;

II.- Director General;

III.- Dirección de Estudios Legislativos; y

IV.- Dirección de Estudios Financieros y Socioeconómicos.

El Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos, contará con el número de Coordinaciones, Jefaturas de Departamento y servidores públicos de confianza y de base que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.



ARTÍCULO 233.- El Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos tendrá un Consejo Directivo, quien será el máximo Órgano de Gobierno y estará integrado por un Presidente, que será el Presidente de la Mesa Directiva, así como con los Presidentes de las Comisiones Generales que se establezcan en el Reglamento interior de este organismo.

ARTÍCULO 234.- El Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Realizar investigaciones y estudios jurídicos de carácter histórico, comparativo, sociojurídico; sobre instituciones parlamentarias, instituciones públicas, derecho público, derecho privado, derecho social y en general sobre cualquier rama o disciplina afín, que contribuyan al ejercicio de la función legislativa;

II.- Realizar investigaciones y estudios relacionados con las finanzas y políticas públicas, planes y programas de desarrollo social y económico;

III.- Proporcionar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, los Órganos Legislativos y Diputados, la información que requieran para el ejercicio de sus funciones en materia de investigaciones y estudios legislativos;

IV.- Efectuar eventos, foros y seminarios académicos relativos a investigaciones de su materia;

V.- Establecer mecanismos de coordinación y cooperación con institutos y entidades que realicen funciones similares;

VI.- Formular y ejecutar programas de formación y capacitación de personal técnico en el desarrollo de la función legislativa;

VII.- Promover la celebración de convenios de colaboración con centros de investigaciones parlamentarias, de finanzas públicas, escuelas y centros de investigación económica, instituciones académicas nacionales o internacionales, con el objeto de intercambiar información, experiencias y personal;

VIII.- Analizar las iniciativas de Ley de Ingresos y de Egresos del Estado, leyes de Ingresos de los Municipios, leyes fiscales, leyes hacendarias y en general sobre los aspectos de carácter económico y fiscal competencia del Congreso;

IX.- Elaborar los análisis, proyecciones y cálculos que le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, los Órganos Legislativos y Diputados, sobre temas financieros y presupuestales;



X.- Proporcionar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a los Órganos Legislativos y Diputados, la información que requieran para el ejercicio de sus funciones en materia de finanzas públicas y desarrollo del Estado;

XI.- Asesorar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a los órganos Legislativos y Diputados, cuando éstos requieran orientación en materia económica, de investigaciones y estudios legislativos, con el propósito de mejorar cualitativa y cuantitativamente los datos requeridos para el desempeño de sus funciones

XII.- Realizar a petición de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, de los Órganos Legislativos y Diputados, investigaciones y estudios jurídicos y los relacionados con las finanzas públicas, planes y programas del desarrollo del Estado, abarcando los que por su naturaleza tengan relación con estos;

XIII.- Instrumentar un programa editorial y de divulgación sobre las investigaciones y estudios realizados; y

XIV.- Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 235.- Para ser Director General del Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioeconómicos se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena corporal, ni sancionado por responsabilidad administrativa;

III.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

IV.- Poseer título en las áreas de Derecho, Economía, Administración Pública, Ciencias Sociales o Humanidades, con antigüedad mínima de cinco años.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MECANISMOS DE VINCULACIÓN CON OTROS PODERES

CAPÍTULO I DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 236.- La revisión y dictaminación de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás sujetos obligados, establecidos en la fracción XXIII del artículo 2 de la Ley de Fiscalización



Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla es facultad del Congreso del Estado, la cual ejecuta a través del Órgano de Fiscalización Superior.

La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, se realiza de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y de conformidad con lo siguiente:

I.- El Congreso del Estado en el segundo periodo de sesiones, examinará y calificará la Cuenta Pública de los Poderes del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por sus Titulares, por conducto del Órgano de Fiscalización del Estado, antes del inicio de dicho periodo.

En el caso del último año previo al de conclusión de la administración Constitucional del Ejecutivo del Estado, examinará, revisará y calificará la Cuenta Pública Parcial, correspondiente a los meses de octubre a diciembre que deberá ser presentada ante el Congreso del Estado por el Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Órgano de Fiscalización del Estado dentro de los treinta y un días del mes de enero.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el Congreso declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

II.- El Congreso del Estado en el tercer periodo de sesiones, deberá incluir en la agenda legislativa, en el caso del último año previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, examinará, revisará y calificará la cuenta pública parcial correspondiente a los meses de enero a septiembre, que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Órgano de Fiscalización del Estado dentro de los treinta y un días del mes de octubre, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

CAPÍTULO II DE LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS, EGRESOS Y RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 237.- El Congreso del Estado en el tercer periodo de sesiones deberá incluir en la agenda legislativa el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios

de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación respectiva.

El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos a través del Ejecutivo del Estado, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará, discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras.

Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas, deben establecerse en la ley respectiva.

ARTÍCULO 238.- Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste.

El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislación respectiva, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros, evitando generar cargas financieras al Estado.

CAPÍTULO III DEL INFORME DE GOBIERNO

ARTÍCULO 239.- A la apertura del primer Periodo de Sesiones ordinarias, asistirá el Titular del Ejecutivo del Estado, quien presentará un informe por escrito sobre el

estado de guarda la Administración Pública, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política nombrará al Diputado que hará uso de la palabra en la sesión solemne, el cual fijará la postura del Congreso del Estado; en caso de que existiera más de una postura, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, podrá nombrar a dos Diputados de entre su miembros que fijen las posturas correspondientes, el uso de la palabra por parte de los Diputados nombrados se realizará antes de la presentación del informe por parte del Ejecutivo.

El Presidente del Congreso contestará el Informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión solemne únicamente tendrá por objeto celebrar la apertura del primer periodo ordinario de sesiones y la rendición del informe por parte del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 240.- La revisión y análisis del Informe sobre el estado que guarda la Administración Pública que presente el Gobernador, iniciará en la sesión inmediata posterior a dicha presentación, sujetándose a lo siguiente:

I.- La Mesa Directiva remitirá a cada Comisión General el Informe de Gobierno y sus anexos del ramo que le corresponda, a fin de que éstas los confronten con los objetivos enunciados en el Plan Estatal de Desarrollo.

II.- Las Comisiones Generales analizarán la información de conformidad con lo dispuesto en la fracción anterior; en caso de considerarlo necesario podrán solicitar mayor información a los Titulares de las Secretarías, Dependencias u Organismos correspondientes. Por su parte los Titulares de las Secretarías, Dependencias u Organismos de considerarlo conveniente podrán enviar mayor información en cualquier momento hasta antes de que termine el análisis realizado por las Comisiones Generales.

III.- Concluido el proceso de análisis, enviarán sus conclusiones finales a la Asamblea por medio de la Mesa Directiva. En el análisis respectivo, deberán señalar si a juicio de la Comisión General correspondiente resulta necesario citar al Titular del Ramo de que se trate a comparecer ante el Congreso.

IV.- El Pleno analizará las conclusiones y decidirá por mayoría absoluta de votos, si resulta pertinente citar a los funcionarios públicos que correspondan a comparecer. Podrán solicitar la comparecencia de los Titulares de las Secretarías y Dependencias del Gobierno del Estado, del Procurador General de Justicia del Estado, de los Directores y Administradores de las Entidades Paraestatales, así como de los Titulares de los Órganos Autónomos, quienes comparecerán bajo protesta de decir verdad y podrán ser sujetos de

interpelación con el objeto de solventar las cuestiones que les sean planteadas.

V.- La conclusión final del informe será enviada al Ejecutivo para su conocimiento y deberá ser publicada en la página electrónica del Congreso.

CAPÍTULO IV DE LAS COMPARENCIAS

ARTÍCULO 241.- El Congreso del Estado podrá solicitar la presencia de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, quienes comparecerán bajo protesta de decir verdad por los siguientes motivos:

- I.- Den cuenta del estado que guarden sus respectivos Ramos y Despachos,
- II.- Proporcionen información cuando se discuta un proyecto de ley o decreto;
- III.- Proporcionen información cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos Ramos o actividades; y
- IV.- Cuando se haya analizado el Informe de Gobierno y se decida por mayoría absoluta del pleno la presencia de algún funcionario público en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 242.- Los servidores públicos que podrán comparecer ante el Pleno y las Comisiones son:

- I.- Los Titulares de las Secretarías o Dependencias Estatales y Municipales;
- II.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- III.- Los Directores y Administradores Generales de los Organismos Descentralizados Estatales y Municipales; y
- IV.- Los Directores y Administradores Generales de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.

El Pleno podrá acordar que sean citados a comparecer el Titular u otros servidores públicos de los Órganos Autónomos de carácter Constitucional.

Podrán ser citados a comparecer también, cualquier otro servidor público que dependa de los enumerados en este artículo.

ARTÍCULO 243.- La solicitud para que comparezca ante el Pleno un Secretario de Ramo u otro servidor público, podrá realizarse a propuesta de los Grupos y

Representaciones Parlamentaria o cualquier Comisión a través de un escrito fundado y motivado, ante la Junta de Gobierno y Coordinación Política quien por acuerdo propondrá al Pleno su aprobación.

ARTÍCULO 244.- Cuando los servidores públicos fueren citados para comparecer ante el Pleno se les remitirá notificación respectiva y en su caso la documentación relativa al asunto a examinarse en la comparecencia.

ARTÍCULO 245.- Los servidores públicos que comparezcan ante el Pleno, cuando traten algún asunto relacionado con su ramo deberán presentar un informe por escrito, así como información general útil para el desarrollo de la comparecencia, con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente, para su distribución entre los Diputados. Quedarán exceptuados de lo anterior los servidores públicos que sean citados con extrema urgencia.

ARTÍCULO 246.- Las Comisiones podrán citar a comparecer por acuerdo a solicitud de uno o más de sus integrantes, a los servidores públicos a que hace alusión el artículo 242 de la presente Ley, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden.

Las comparecencias que pretendan realizar las Comisiones con los funcionarios señalados en el presente ordenamiento, se comunicarán a la Mesa Directiva. Corresponderá al Presidente de la Mesa Directiva notificar a los funcionarios las fechas en que deberán presentarse al interior de la Comisión respectiva.

En caso de que varias Comisiones coincidan en citar en la misma fecha a un servidor público, la Mesa Directiva acordará lo conducente consultando al respecto a los Presidentes de las Comisiones involucradas.

Los funcionarios que comparezcan ante las Comisiones protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar a cualquiera de los integrantes de éstas, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda.

ARTÍCULO 247.- Cuando alguno de los servidores públicos citados a comparecer, no acuda ante el Pleno o la Comisión respectiva o no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los Diputados, éstos podrán solicitar al Presidente de la Mesa Directiva que se dirija en queja al superior jerárquico del servidor público requiriendo que satisfaga dicha omisión. En caso de que persista la omisión el Congreso del Estado presentará queja de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

CAPÍTULO V DE LAS PREGUNTAS PARLAMENTARIAS

ARTÍCULO 248.- Los Diputados, las Coaliciones, Grupos y Representaciones Parlamentarias y los integrantes de las Comisiones podrán solicitar información por escrito a los servidores públicos enunciados en el artículo 242 de esta Ley.

ARTÍCULO 249.- Para la formulación de la Pregunta Parlamentaria, los Diputados, las Coaliciones, los Grupos y Representaciones Parlamentarias o los integrantes de las Comisiones formularán sus preguntas ante el Presidente de la Comisión correspondiente. Las áreas temáticas de referencia de las preguntas, podrán ser cualquier área que involucre los Ramos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 250.- La redacción de la propuesta de la Pregunta Parlamentaria, deberá ser concisa y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa. Las propuestas que sean de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidas.

ARTÍCULO 251.- La Mesa Directiva recibirá las propuestas de Pregunta Parlamentaria que envíe mediante acuerdo el Presidente de la Comisión respectiva y revisará que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 250 de la presente Ley, en un lapso no mayor a diez días naturales hará la propuesta de acuerdo en la cual establezca:

I.- Número total de preguntas,

II.- Número de preguntas que corresponde a cada Grupo o Comisión atendiendo al criterio de proporcionalidad, y

III.- Texto de las preguntas admitidas.

La Mesa Directiva incluirá en el orden del día de la sesión más próxima para su aprobación, el acuerdo correspondiente. Aprobado el acuerdo el Presidente del Congreso hará llegar al funcionario o funcionarios las Preguntas Parlamentarias.

Los funcionarios cuestionados deberán responder en un lapso de quince días naturales contados a partir de la recepción de las preguntas.

ARTÍCULO 252.- Las respuestas que los funcionarios del Ejecutivo del Estado y de los Municipios envíen a la Mesa Directiva se harán del conocimiento del Pleno, se publicarán en la Gaceta y en la página de Internet del Congreso. El Presidente turnará a las Comisiones respectivas relacionadas con la materia, las respuestas para su correspondiente análisis, valoración y, en su caso, recomendaciones.



Las Comisiones a las que se haya turnado las respuestas de los funcionarios, tendrán un plazo de quince días naturales, contados a partir de la recepción del turno por parte de la Mesa Directiva, para formular conclusiones y, en su caso, recomendaciones.

Las conclusiones o recomendaciones de las comisiones derivadas del análisis y valoraciones de las respuestas de los funcionarios se enviarán a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para su conocimiento y a la Mesa Directiva para que dé cuenta al Pleno.

ARTÍCULO 253.- El Presidente de la Mesa Directiva enviará al superior jerárquico del servidor público las conclusiones o recomendaciones de las Comisiones una vez que haya dado cuenta al Pleno.

Si el servidor público no contesta la pregunta o no satisface la solicitud de información, cualquier Diputado podrá solicitar al Presidente del Congreso que se dirija en queja al superior jerárquico requiriendo que satisfaga dicha omisión. En caso de que persista la omisión aludida, el Congreso del Estado podrá presentar queja de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

CAPÍTULO VI DEL REFERENDUM DEROGATORIO

ARTÍCULO 254.- El Referéndum Derogatorio es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado pueden proponer que una ley o porción normativa quede insubsistente previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente Ley su Reglamento, la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 255.- El Referéndum Derogatorio no es aplicable a las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; a las leyes contributivas o fiscales; a las leyes orgánicas de los Poderes de los Estados y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las leyes en materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum derogatorio durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de este.

ARTÍCULO 256.- Para que una ley sea sometida a referéndum derogatorio total o parcial con independencia de los requisitos establecidos en los demás ordenamientos legales y en términos de la legislación aplicable, se deben cumplir los siguientes requisitos:



I.- Que lo solicite cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos poblanos, debidamente identificados ante el Instituto Electoral del Estado, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o

II.- Que lo solicite el Titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado.

CAPÍTULO VII DEL PLEBISCITO

ARTÍCULO 257.- El Plebiscito es el instrumento de Participación Ciudadana a través del cual, el Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán consultar a los Ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo, previo a actos o decisiones del Gobernador del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente Ley su Reglamento, la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 258.- Son objeto del Plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social; y No podrán ser objeto de Plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a disposiciones de carácter tributario o fiscal, así como de egresos de la Entidad, al régimen interno de los órganos de la administración pública del Estado, así como de los actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 259.- Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el Gobernador del Estado cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el treinta por ciento de los ciudadanos poblanos inscritos en el Registro Federal de Electores, debidamente identificados.

CAPÍTULO VIII LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 260.- Votado y aprobado un proyecto de ley o decreto se enviará al Ejecutivo para que en el plazo de quince días naturales después de recibido, realice las observaciones que considere pertinentes. En caso de que el Ejecutivo realice observaciones parciales a la ley o decreto, éste se entenderá aprobado en la parte que no fue observada.



Cuando el ejecutivo realice observaciones a la ley o decreto, se devolverá a la Comisión General que realizó el dictamen para que dentro del término de treinta días naturales efectúe un nuevo dictamen el cual será discutido y puesto a votación.

El nuevo dictamen deberá ser aprobado en la materia de las observaciones por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 261.- Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días naturales.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 262.- Los procedimientos especiales contemplados en este título corresponden a atribuciones del Congreso del Estado que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.

ARTÍCULO 263.- Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso de servidores públicos; la creación, fusión y supresión de los municipios, modificación de nombre y de cabecera municipal; así como la resolución de remoción de Juntas auxiliares que puede emitir el Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley Orgánica Municipal, tienen carácter de Acuerdo Parlamentario, se notifican, surten efectos de inmediato y se remite para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 264.- Son Procedimientos Especiales los siguientes:

- I.- La Substanciación de acusaciones en contra de funcionarios que gozan de fuero Constitucional;
- II.- La Substanciación de Procedimientos por responsabilidad administrativa de Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos;
- III.- La elección o ratificación de Servidores Públicos competencia del Congreso del Estado;
- IV.- Creación, Fusión y Supresión de municipios;
- V.- Modificación de nombre y cabecera municipal;



- VI.- Suspensión o Desaparición de los Ayuntamientos;
- VII.- Suspensión o Revocación de mandato de los Miembros del Ayuntamiento.
- VIII.- Remoción de la Junta Auxiliar;
- IX.- Controversias Territoriales;
- X.- La elevación de los centros de población a las categorías de Ciudad, Villa o Pueblo;

ARTÍCULO 265.- La tramitación de los procedimientos especiales se realizará de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento, las leyes especiales que los contemplen y demás disposiciones aplicables.

En todo lo no previsto para la substanciación de los Procedimientos Especiales, se aplica en lo conducente el Procedimiento Legislativo ordinario.

TÍTULO NOVENO DE LA TRANSPARENCIA DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 266.- El Congreso del Estado garantizará y respetará el derecho de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la información Pública del Poder Legislativo del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables.

El incumplimiento del derecho de acceso a la información pública se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicable.

En la interpretación de este derecho se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información, el cual dispone que por regla general toda la información es pública y puede ser consultada y obtenida por cualquier persona, salvo las restricciones y reservas establecidas en las Leyes.



ARTÍCULO 267.- El Congreso del Estado cuenta con una Unidad de Acceso a la Información, quien es la instancia operativa encargada de Coordinar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Puebla, así como fungir como vínculo entre los solicitantes y el Poder Legislativo, difundir y poner a disposición de los ciudadanos la información pública.

La Unidad de Acceso a la Información se encuentra orgánicamente subordinada a la Secretaría General.

ARTÍCULO 268.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el órgano del Congreso encargado de vigilar el Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Puebla.

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública tendrá las atribuciones que se establecen para la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como las previstas en el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 269.- Los documentos generados por el trabajo de Comisiones y Comités tienen carácter público, a menos que exista acuerdo fundado y motivado en contrario, y por lo tanto, pueden ser consultados libremente por los Diputados y ser motivo de consulta pública a través de solicitudes de información.

ARTÍCULO 270.- El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, además de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando menos las siguientes:

- I.- Nombre, fotografía y curriculum vitae de cada Diputado propietario y suplente, así como las Comisiones y Comités a los que pertenece.
- II.- El presupuesto por partidas destinado a los Grupos y Representaciones Parlamentarias, así como sus estados financieros;
- III.- La plantilla del personal, indicando curriculum vitae, el puesto, la adscripción, la remuneración mensual neta considerando prestaciones, estímulos y compensaciones y cualquier otra percepción que en dinero o en



especie reciban los servidores públicos del Congreso del Estado; incluyendo a los Diputados y a su personal dentro de los Grupos y Representaciones Parlamentarias;

IV.- Las declaraciones de situación patrimonial de los Diputados que así lo autoricen conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

V.- Las convocatorias emitidas, fallos de adjudicación y contratos que amparen las obras, arrendamientos, adquisiciones de bienes o servicios, otorgados a través de licitación pública, por invitación o adjudicación directa;

VI.- Las cuentas públicas aprobadas de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos;

VII.- La Gaceta Parlamentaria que contendrá la orden del día de la sesión del Pleno, así como el sentido de la votación de cada Diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados;

VIII.- El Diario de Debates;

IX.- El registro de asistencia de cada Diputado a las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de los Comités;

X.- Las resoluciones definitivas sobre juicio político, declaración de procedencia y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado estado;

XI.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;

XII.- La estructura orgánica y funciones de cada unidad administrativa;

XIII.- El directorio de servidores públicos y currículum vitae de Secretario General, Secretario de Servicios Parlamentario, Directores Generales, Directores, Coordinadores, Coordinadores Generales, Jefes de Departamento y Asesores del Congreso y de los Grupos y Representaciones Parlamentarias;

XIV.- Los documentos, convocatorias, eventos y demás información que sea considerada relevante o de utilidad, respecto al funcionamiento del Congreso;

XV.- La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de los Comités, incluyendo fecha y hora de las mismas; y



XVI.- Las demás que establezca el Reglamento de la presente ley, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse inmediatamente después de su aprobación y entrará en vigor al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, expedida el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veintiséis del citado mes y año.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento Interior del Congreso del Estado, continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se publique el Reglamento de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento de la presente Ley deberá aprobarse y publicarse antes del término del último periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio Constitucional de la de la Quincuagésima Octava legislatura.

ARTÍCULO SEXTO.- El Estatuto del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria deberá aprobarse y mandarse a publicar antes de la última sesión del último periodo de sesiones del primer año del ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se modifica la denominación, se amplía la competencia y se crean las siguientes Comisiones Generales:

La Comisión de Comunicaciones y Transportes modificará su denominación y modificará su competencia a: Comisión de Comunicaciones e Infraestructura y se establecerá de forma autónoma la Comisión de Transportes.

La Comisión Inspectoradora del Órgano de Fiscalización Superior modificará su denominación y ampliará su competencia a: Comisión Inspectoradora del Órgano de Fiscalización Superior y de la Contraloría.



La Comisión de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente modificará su denominación y competencia dividiéndose en Comisión de Desarrollo Urbano y Comisión de Medio Ambiente.

La Comisión de Desarrollo Económico y Turismo modificará su denominación y competencia dividiéndose en Comisión de Desarrollo Económico y Comisión de Turismo.

Por su parte la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales modificará su denominación y competencia, estableciéndose la Comisión de Gobernación y Procuración de Justicia y la Comisión de Puntos Constitucionales.

Se crean las Comisiones Generales de Vivienda, Asuntos Metropolitanos, y Organizaciones Gubernamentales.

Las Comisiones Generales señaladas empezarán a funcionar con dicha denominación y competencias a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se crea el Comité de Competitividad, éste Comité empezará a funcionar con dicha denominación y competencia a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- La integración de las Comisiones Generales a que se refiere el artículo 126 de la presente Ley, se hará en el Primer Período Ordinario de Sesiones del segundo año de ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura; hasta en tanto seguirán en funciones las Comisiones Generales hasta ahora existentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La integración del Comité de Competitividad, a que se refiere el artículo 140 de la presente Ley, se hará en el Primer Período Ordinario de Sesiones del segundo año de ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura; hasta en tanto seguirán en funciones los Comités hasta ahora existentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- A partir de que se encuentren debidamente integradas las Comisiones Generales a que se refiere el artículo Séptimo Transitorio, los asuntos que hayan quedado en trámite a cargo de las Comisiones Generales vigentes, se distribuirán de la siguiente forma:

La Comisión de Comunicaciones y Transportes, turnará sin necesidad de acuerdo previo los asuntos que correspondan a las Comisión de Comunicación e Infraestructura y a la Comisión de Transportes.



La Comisión de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, turnará sin necesidad de acuerdo previ6 los asuntos que correspondan a las Comisión de Desarrollo Urbano y a la Comisión de Medio Ambiente.

La Comisión de Desarrollo Econ6mico y Turismo, turnará sin necesidad de acuerdo previ6 los asuntos que corresponda a la Comisión de Desarrollo Econ6mico y a la Comisión de Turismo.

La Comisión de Gobernación Justicia y Puntos Constitucionales, turnará sin necesidad de acuerdo previ6 los asuntos que corresponda a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se crea el Comité Transitorio “De la Nueva Sede para la Legislatura”, de conformidad con lo dispuesto por la Presente Ley, la propuesta para su integración la realizará la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La Secretaría de Servicios Parlamentarios iniciará su funcionamiento a partir del nombramiento del Secretario respectivo en la Segunda sesión del Primer Periodo Ordinario del ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura y presentará a la Mesa Directiva de conformidad con éste ordenamiento en un término de sesenta días naturales a su designación, el manual de funcionamiento para su aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La Contraloría del Poder Legislativo iniciará su funcionamiento a partir del nombramiento del Contralor respectivo en la Segunda sesión del Primer Periodo Ordinario del ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura y presentará a la Comisión Inspector del Órgano de Fiscalización Superior y de la Contraloría de conformidad con este ordenamiento en un término de sesenta días naturales a su designación, el manual de funcionamiento y el reglamento correspondiente para su aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El Instituto de Estudios Legislativos, Financieros y Socioecon6micos, iniciará su funcionamiento a partir del nombramiento del Director General en la Segunda sesión del Primer Periodo Ordinario del ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura y presentará a su Consejo Directivo de conformidad con este ordenamiento en un término de sesenta días naturales a su designación, el manual de funcionamiento y el reglamento correspondiente para su aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Presupuesto de Egresos contemplará las partidas necesarias para el correcto funcionamiento del Congreso y en especifico de todos los 6rganos previstos en el artículo 65 de la presente Ley, así como las



Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla

subvenciones que se otorgarán a los Grupos y Representaciones Parlamentarias.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADOS DE LOS DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.
PUEBLA PUE. A 28 DE JULIO DE 2011

DIP. JUAN CARLOS ESPINA VON ROEHRICH

DIP. MARIO Riestra Piña

DIP. JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ

DIP. JOSÉ LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ